

II. DERECHO PROCESAL DE FAMILIA.

1. INTERPRETACIÓN

La interpretación literal de la ley, conlleva en ocasiones a una conclusión involutiva (errónea), es por esto que también discrepamos con ese criterio.

Compartimos con los autores Miguel Reale, Recasens Siches que la interpretación de la ley es un medio poderoso para actualizar el sentido de la norma y que mediante su empleo puede hacerse mutar su significado sin necesidad de cambiar el texto literal. Obviamente este quehacer debe estar en armonía con los principios generales del derecho de familia y demás normas jurídicas. Es por eso, que aún cuando una ley no derogue expresamente otra disposición, mediante la interpretación puede colegirse que lo está tácitamente.

(Cam. Fam. S. S., dieciocho de enero dos mil cinco. Ref. 1-A-2005)

Vale agregar que el derecho de familia, es una disciplina especializada, cuya naturaleza difiere con la del derecho civil, por lo que sus normas exigen una interpretación acorde con los fundamentos que la motivan. Al respecto los Arts. 8 y 9 C. F. contienen normas orientadoras para la justa interpretación del derecho familiar en armonía con su filosofía. En ese mismo sentido se crearon instituciones auxiliares que coadyuvan al ejercicio eficaz del derecho familiar, tales como los equipos multidisciplinarios.

(Cam. Fam. S. S., dos de julio de dos mil siete. Del voto discordante del Dr. JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ VALENCIA Ref. 234-A-2005)

La jurisprudencia citada por el apelante para controvertir la prueba, aparte de no ser vinculante para esta Cámara, se basa en la interpretación de disposiciones ya caducas del Código Civil de 1860; baste mencionar que esa jurisprudencia se refiere a sentencias dictadas desde hace más de cincuenta y cinco años, por lo que los criterios sustentados ya no están en armonía con los avances de nuestra legislación

familiar (1º de octubre de 1994).

(Cam. Fam. S. S., veintiocho de agosto de dos mil siete. Ref. 140-A-2007)

1.1. Analogía

Nuestra ley no regula expresamente la solución al problema que se plantea en los hechos expuestos. Sin embargo, el Juez tiene el deber de resolver, no obstante oscuridad, insuficiencia o vacío legal, de acuerdo al Art. 7 lit. f) L.Pr.F. Al respecto el Art. 9 del Código de Familia, prescribe el empleo de la integración del derecho para solucionar los casos no previstos legalmente, v.gr, a través de la analogía (donde existe una misma razón existe una misma disposición).

Esta disposición, (Art. 196 C.F.) aclara que el contenido de un registro puede contener alguna falsedad en los datos consignados en las partidas o marginaciones aplicadas a éstas. Como en otras ocasiones lo ha sostenido este Tribunal, frente a la falsedad de un dato respecto de un hecho o acto recogido por una inscripción registral, la vía procedente es la nulidad tramitada mediante proceso. Para fundamentar lo anterior, la disposición que consecuentemente se aplicaría por analogía, es el Art. 102 C.F., que señala, una vez ejecutoriada la sentencia de nulidad de un matrimonio, el Juez ordenará la cancelación relativa al matrimonio mediante otra anotación marginal en la partida de matrimonio y las partidas de nacimiento de los cónyuges. (ver Art. 22 lit. b) y 36 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio).

(Cam. Fam. S. S. cuatro de febrero de dos mil cinco. Ref. 147-A-2004) (El paréntesis nos pertenece).

1.2. Interpretación Conforme

El problema de la confusión en el recuento de los plazos por parte de Magistrados, Jueces y Abogados litigantes obedece a que la interpretación de las normas pertinentes se efectúa exclusivamente bajo la óptica gramatical o semántica, sin aplicar la interpretación conforme a la Constitución y de manera integral, sistemática y finalista, según los Arts. 8 y 9 C. F. Y 2, 23, 24 Y 91 L. Pr. F.

(Cam. Fam. S. S., veintitrés de enero de dos mil seis. Ref. 7-A-2005)

2. PRINCIPIOS RECTORES

2.1. Dispositivo.

En materia de familia opera el principio de disposición y el de oficiosidad, pero cuando lo que se dilucida es la pretensión de divorcio, corresponde la aplicación del principio de disposición; en ese sentido y bajo los presupuestos en que se celebraría la audiencia de sentencia correspondía al apoderado de la parte actora solicitar la suspensión de la misma para poder producir posteriormente sus medios probatorios, de lo cual fue prevenido por el a quo, no obstante ello el actor consideró que era innecesario por cuanto a su criterio la prueba estaba producida, interpretación errónea del apelante que ha significado no haber probado su pretensión, más aún cuando la valoración sobre la existencia de la prueba corresponde al juzgador; (...)

(Cam. Fam. S. S., doce de octubre de dos mil seis. Ref. 75-A-2006)

Se aclara además, que los estudios elaborados por el equipo multidisciplinario, son ordenados cuando el (la) juzgador(a) lo estima pertinente o cuando las partes así lo requieren –ninguna de estas situaciones aconteció en autos–, además dichos estudios no constituyen en puridad medios de prueba, más bien son instrumentos que coadyuvan a los juzgadores a conocer la situación del grupo familiar dentro de las finalidades contenidas en el Art. 9 L.Pr.F. –procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección de menores de edad y adultos mayores–, en ese sentido la elaboración de los mismos no exime a las partes de la carga probatoria, además debe tenerse presente que en virtud del principio dispositivo, corresponde a las partes el ofrecimiento y producción de los medios de prueba, Art. 3 literal a) L.Pr.F.

(Cam. Fam. S. S., dieciocho de abril de dos mil siete. Ref. 223-A-2006)

2.2. Oficiosidad.

Es así como en el caso en comento, la oficiosidad a que hace referencia el Juez a quo en base al Art. 3 lit. "b" de la misma ley es eminentemente procesal en el sentido de que una vez iniciado el proceso (ya sea a instancia de parte o de oficio), éste será impulsado

por el Juez de oficio, siempre con el cuidado de no violentar o exceder los límites de los Art. 6 y 7 de la L. Pr. F. donde se establecen tanto las atribuciones como deberes del Juez de Familia.

El principio de oficiosidad implica –generalmente– que al Juez le corresponde impulsar el proceso de mutuo propio, es decir, sin que la parte se lo pida; es cierto, que algunos procesos pueden ser iniciados de oficio (v.gr. pérdida o suspensión de la autoridad parental, nulidad de matrimonio), así como también que algunas instituciones o figuras jurídicas deben declararse oficiosamente de acuerdo a los principios generales de derecho procesal, Arts. 1 y 2 L. Pr. F., como por ejemplo la caducidad, medidas cautelares, entre otros, (...) ¹

(Cam. Fam. S. S. diecinueve de enero dos mil cinco. Ref. 80-A-2004)

Es importante recalcar que el juzgador tiene libertad para la ordenación de determinadas pruebas, específicamente en aquellos casos que afecten a menores de edad y cuyos procesos se han iniciado de oficio, Art. 41 L. Pr. F., así como también en los procesos de paternidad y alimentos, entre otros, como lo prescriben los Arts. 139 ord. b) y 140 L. Pr. F., en otra clase de procesos y cuando intervienen mayores de edad, esta facultad se vuelve más limitada.

(Cam. Fam. S. S. veintinueve de junio de dos mil cinco. Ref. 188-A-2004)

2.3. Celeridad, concentración y economía procesal.

(...) el Derecho Procesal de Familia, a diferencia del Derecho Procesal Civil tradicional, persigue la concentración de las reclamaciones, es decir que en una misma sentencia que se dicte, abarque todos los puntos relacionados con la vida de las partes y con ello efectivizar los derechos concedidos en el código de familia. El motivo de la declaratoria judicial de paternidad, es positivizar los derechos que conlleva (v.gr. alimentos, indemnización, autoridad parental, etc.), por lo que no es cierto que para procedencia del reclamo indemnizatorio, sea requisito sine qua non la instauración de un primigenio proceso sobre declaración

¹. Esta sentencia se encuentra relacionada en el apartado publicado en la parte sustantiva, Denominado: Prescripción de Alimentos.

de paternidad, art. 150 C.F.

(Cam. Fam. S.S. trece de febrero de dos mil cinco. Ref. 70-A-2004)

No escapa a esta Cámara las innumerables e innecesarias prevenciones hechas en el proceso, las que por un lado han obstaculizado el acceso a la justicia y por el otro han dilatado en extremo la conclusión de estas diligencias, contrariando los principios de celeridad, concentración, economía procesal y simplicidad de formas, cuando bien pudo tramitarse sin ningún obstáculo o en última instancia aclarar cualquier situación en la misma audiencia o bien realizar todas las prevenciones de una sola vez, evitando el desgaste jurisdiccional, descongestionando así los despachos judiciales, cumpliendo las disposiciones de ley y coadyuvando a una mejor administración de justicia, Arts. 1, 2, 3 lit. b), 7 lits. c), e), f), g) y h) L. Pr. F.

(Cam. Fam. S.S. cinco de diciembre de dos mil cinco. Ref. 143-A-2005)

Debe acotarse que en el transcurso de este proceso, se hicieron prevenciones a fs. ... y ..., sin aclarar, ni prevenir los hechos, actos o situaciones que debían corregirse haciéndolas de manera vaga, general, abstracta e imprecisa; tales prevenciones van en contra de los principios procesales de concentración, economía y celeridad procesal, Art. 3 L. Pr. F., puesto que señalan otros tres días para evacuar la misma prevención bajo pena de inadmisibilidad de la demanda, en ese sentido es necesario mencionar que de acuerdo al derecho procesal las prevenciones deben de hacerse todas y de una sola vez, y en el caso de no ser evacuadas completamente por la parte actora, el juez puede declarar inadmisibile la demanda.

(Cam. Fam. S.S. veintitrés de diciembre de dos mil cinco. Ref. 201-A-2004)

Dichos actos -contestación y reconvenición- por economía procesal y el principio de concentración se verifican en un mismo acto manteniendo interdependencia respecto del otro, en ese sentido de existir un vicio en la reconvenición éste no puede afectar la contestación

ni viceversa, como ha ocurrido en el caso de autos.

(Cam. Fam. S. S., veintiocho de febrero de dos mil seis. Ref. 252-A-2005)

2.4. Legalidad.

Por el principio de legalidad, ni los juzgadores ni las partes pueden crear un procedimiento o plazos distintos a los contemplados en la ley, pudiendo las partes en caso contrario, hacer las observaciones y peticiones pertinentes el día de la audiencia a fin de resguardar los derechos de sus representados.

(Cam. Fam. S. S., catorce de febrero de dos mil seis. Ref. 66-A-2005)

2.5. Inmediación.

Distinto es el supuesto del testimonio rendido inicialmente por el Sr. ***, ante la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad, éste como lo afirmamos supra fue incompleto al igual que la audiencia suspendiéndose debido al incidente de impedimento planteado por la Jueza; sin embargo, esa parte de la declaración tampoco puede ser valorada por el a quo, porque como bien lo afirmó la Jueza Segundo de Familia a Fs. 46, el sistema de valoración de prueba –sana crítica- requiere de la intermediación de parte de los juzgadores y siendo que los actos procesales y en especial las audiencias constituyen un solo acto (no hay ni debe haber solución de continuidad), se ha afirmado que "*los intereses comprometidos en el litigio de familia, tornan imperioso el de por sí convincente y necesario contacto directo del juez con las personas que intervienen en el proceso, para así alcanzar un conocimiento de primera mano de los hechos debatidos y de las personas involucradas en el proceso*" (KIELMANOVICH, Jorge. Procesos de Familia. Ed. Abeledo Perrot. 1998) (...)

Por tanto, el juez de familia, en base a las reglas de la sana crítica, debe tener un contacto directo con el medio de prueba a valorar; sólo de esta forma se puede crear en su psique una convicción plena de los hechos alegados, situación que difiere en segunda instancia, dónde lo que ocurre es una suerte de revisión de las actuaciones del juez y sólo excepcionalmente hay producción de prueba, Art. 159 L.Pr.F. y en este caso será con la misma inmediatez requerida en primera

instancia.

Si bien el a quo no hizo un pronunciamiento expreso de la necesidad de valorar directamente la prueba testimonial, tácitamente lo requirió al ordenar de forma enfática a Fs. 78, la citación de los testigos nominados por ambas partes, amén de que fue reiterado en las sucesivas citaciones que se efectuaron, al efecto confróntese la última cita agregada a Fs. 99, en la que consta que se citó a los dos testigos propuestos por la demandante; de tal suerte que la incomparecencia a la audiencia de sentencia y por ende la no recepción de sus testimonios, redundando en no haberse acreditado los extremos de la demanda, es decir, la separación de las partes desde el año de mil novecientos noventa y uno.

(Cam. Fam. S. S., doce de octubre de dos mil seis. Ref. 75-A-2006)

2.6. Congruencia.

En la demanda de fs. 1 / 2, no se ejerció ninguna pretensión de compensación económica a favor del demandado, originada por el esfuerzo y dedicación de éste durante el tiempo de matrimonio (convivencia conyugal).

La petición concreta, según la demanda, fue la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, por encontrarse separados por un período de uno o más años y consecuentemente que el tribunal *a quo* librara los oficios de rigor al Registro correspondiente. De donde concluimos que no hubo reclamo alguno sobre resarcimiento económico (pensión compensatoria, indemnización por daño moral o material o pensión alimenticia especial).

El demandado por su parte no contestó la demanda y consecuentemente no existe una contrademanda o reclamación de pensión compensatoria ni de ninguna otra especie, como deudas sobre gastos familiares u otras. Este fue el momento procesal en que pudo pedirse (hacerse valer la pretensión).

Así las cosas, consta en autos que ni la parte actora ni la demandada solicitaron concretamente en el proceso una prestación económica de ninguna especie ni hubo acuerdo alguno sobre ello, por lo cual no fue un punto de discusión sobre el cual pudiera pronunciarse la Jueza *a quo* en la sentencia. (...)

La petición concreta de que la Sra *** le reconociera su esfuerzo y dedicación, se la hizo ver a los especialistas del tribunal durante la práctica del estudio social de fs. ..., la cual no puede considerarse como una petición encausada conforme a derecho y menos pronunciarse respecto a ello en la sentencia.

Por lo que consideramos que la sentencia apelada es *ultra petita*, en este aspecto, ya que en su fallo la *a quo* otorga a la parte algo que no ha pedido, contrariando el principio de congruencia que debe observar el (la) juzgador (a) en su decisorio. (...)

(Cam. Fam. S.S., veintiocho de febrero de dos mil cinco. Ref. 52-A-2004)

Con relación al primer punto, dentro del proceso se observa que desde la demanda (...), ampliación de la misma (...) y su contestación (...), las partes en ningún momento formularon como pretensión a la Jueza la concesión del uso de la vivienda familiar, es más, ni aún en las audiencias tanto preliminar (...) como de sentencia (...) consta que se haya solicitado; no obstante ello, la *a quo* se pronunció en cuanto a esa situación en el fallo (...)

El Art. 3 lit. "g" L. Pr. F. reza: "El Juez deberá resolver exclusivamente los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal correspondan". Un ejemplo claro es el del Art. 111 inc. 2º C. F., el cual, faculta al Juez(a) resolver de oficio lo atinente al cuidado personal, alimentos y régimen de visitas en los casos de divorcio contencioso cuando los padres no se pusieren de acuerdo en cuanto a esos puntos respecto de sus hijos menores. Este tribunal entiende que ello en principio no es aplicable a la vivienda familiar, ya que esta debe ser solicitada por las partes, a menos que la vivienda haya sido previamente protegida como tal, será necesario decidir a quien de los cónyuges corresponderá su uso.

(Cam. Fam. S.S. dieciocho de marzo de dos mil cinco. Ref. 106-A-2004)

(...) Es así como al no estar en discusión tales puntos en el sub iudice, la Jueza *a quo* no fijó como hechos alegados los relativos al cuidado personal, régimen de visitas, comunicación y estadía, y cuota de alimentos en la audiencia preliminar (ver fs. ...).

Lo anterior porque la ley no impone al juzgador, en los casos en que se dilucide la protección de la vivienda familiar, el pronunciamiento sobre otros aspectos relativos a derechos de los hijos, como por ejemplo cuidado personal, régimen de visitas y cuota de alimentos, como en el sub lite, a menos que éstos se reclamen como pretensiones acumuladas; distinto sería si se tratase por ejemplo de un proceso de divorcio (art. 111 C.F.), en el que puntualmente se establece que debe fallarse sobre otras pretensiones, aunque no se hayan peticionado en la demanda o no se hayan formulado con la debida separación; es decir, que no se trata de un proceso en el que por disposición legal deba resolverse sobre esos puntos, por lo tanto no resulta imperativo hacerlo, pues no existe petición de las partes. Arts. 82 letra e) y 3 letra g) L. Pr. F. En tal sentido, al pronunciarse la juzgadora sobre puntos no discutidos ha incurrido en una extra petito, al resolver sobre puntos no propuestos por las partes, resultando incongruente la sentencia con las pretensiones de las partes.

(Cam. Fam. S. S. siete de diciembre de dos mil cinco. Ref. 146-A-2004)

En ningún momento se incorporó dentro del petitorio de la demanda indemnización por daños materiales, fs... tampoco la restitución de gastos del parto como erróneamente se señaló en la audiencia preliminar, (...) En ese sentido condenar al pago de indemnización por daño material, aún cuando se presentaron documentos que acreditaban su procedencia resulta atentatorio al derecho de defensa del demandado y redundante en una sentencia extra petito y por ende incongruente con los puntos controvertidos por las partes en la demanda y su contestación. (...)

El citado Art. 150 inc. 2° C.F. indica el carácter facultativo de dicha pretensión, la cual está supeditada a que sean las partes quienes lo soliciten; de tal suerte que si en la demanda no consta dicha petición los juzgadores no pueden pronunciarse sobre esos extremos, al hacerlo se violentan principios del debido proceso y derecho de defensa del demandado; garantías constitucionales que deben ser respetadas resultando procedente sanear dicho vicio declarando la nulidad de la sentencia en el punto que decidió otorgar indemnización por daño material a favor de la Sra. *** y en contra del demandado Sr. ***. Arts.

11, 12 Cn., 7 lits. b), c), d), f), 161 y 162 LPr.F.; 421, 1115, 1118 y 1130 C. Pr. C.

(Cam. Fam. S. S., veintiséis de enero de dos mil seis. Ref. 174-A-2005)

De todo lo expuesto en dicho considerando se advierte que la actuación del *a - quo* ha sido apegada a derecho, ya que no podía cambiar el planteamiento de los hechos y cuestiones jurídicas expuestas en la demanda (Art. 3 Letra g) L. Pr. F.), lo que sólo corresponde hacer a las partes en el momento procesal oportuno, pues decidir frente a esos vicios procesales implicaría una flagrante violación al principio de congruencia procesal, que se traduciría en una violación a los principios de igualdad, legalidad, derecho de defensa y garantías constitucionales del debido proceso Arts. 11 y 12 Cn. En ese sentido los hechos oportunamente fijados y discutidos solo pueden ser los que la demandante propuso en su demanda en que pidió la indemnización en concepto de cuotas atrasadas. Además, en el examen previo de Fs. 32, dentro de las pretensiones a decidir se señaló la indemnización a favor de la señora ***. Al respecto el Art. 421 Pr. C. establece que "**Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas**", por lo tanto no es posible alterar en la sentencia los hechos planteados por las partes para su conocimiento. Art. 82 L. Pr. F.

(Cam. Fam. S. S., tres de abril de dos mil seis. Ref. 107-A-2005)

El juez *a - quo* se pronunció sobre una cuota alimenticia superior a la pedida por la demandada constituyéndose así en una sentencia *plus petita*, es decir no cumple el requisito de congruencia que los jueces(as) deben observar de conformidad al Art. 3 letra g) L. Pr. F.

(Cam. Fam. S. S., dieciséis de junio de dos mil seis. Ref. 41-A-2005)

En cuanto a la falta de requisitos indicados como números 6 y 7, cabe agregar que el apelante debió formular su petición en concreto y la resolución que pretende, pues esta Cámara ignora qué es lo que el recurrente desea que se le resuelva, ya que si dicho Tribunal Superior decide algo que no le fue pedido estaría violentando y pasando por encima del principio del procedimiento de congruencia, es decir que la sentencia de segunda instancia debe proveerse conforme a lo solicitado

en el escrito de apelación: no podemos dar más ni menos de lo que se nos ha pedido.-

(Cam. Fam. Occ., diecisiete de julio de dos mil seis, Ref. 069-(106-2)06)

En cuanto a este punto, la Licda. *** argumentó que la petición se justifica en el daño moral sufrido por su representada durante el matrimonio debido a la conducta dañosa, agresiva, intolerante y lasciva del señor *** dentro de éste, alegando que la pérdida del hijo de su representada fue producto de la infección sexual transmitida por el mencionado señor, aduciendo que éste adquirió dicha enfermedad por su promiscuidad y por mantener relaciones extramaritales. Además alegó que la negativa a autorizar la indemnización del daño moral se fundamentó en la doctrina negativa del daño moral.

Advertimos que no es posible entrar a valorar el argumento de la impetrante en relación a que el señor *** transmitió a su representada una enfermedad venérea, en tanto que dicho argumento no fue alegado en la demanda, por tanto no se encuentra dentro de los límites del conocimiento del proceso; caso contrario se estaría violentando el debido proceso, el derecho de defensa de la contraparte y el principio de congruencia (al conocer sobre hechos no propuestos en la demanda).

(Cam. Fam. S. S., trece de noviembre de dos mil seis. Ref. 21-A-2006)

2.6.1. Flexibilización del principio de congruencia.

Sin embargo, existe flexibilidad procesal en este punto, en el entendido que el a quo deberá confiar el cuidado al padre o madre que mejor garanticen el cuidado de los hijos con independencia de haberlo o no pedido oportunamente; en ese sentido la a quo está facultada para conferir el cuidado aún cuando este no haya sido petitionado por las partes considerando además la posterior petición del Sr. *** de asumir el cuidado de sus hijos *** y ***, por ende no existe la mencionada incongruencia de la sentencia.

(Cam. Fam. S. S., trece de noviembre de dos mil seis. Ref. 186-A-2005)

En la demanda fue ofrecida una cuota de OCHOCIENTOS DÓLARES MENSUALES a favor de los menores *** y ***, todos de

apellidos ***, en aplicación del principio de congruencia, la sentencia debe ajustarse a lo solicitado en la demanda o en la contestación –cuando es en ella que se piden los alimentos–, sin embargo, la juzgadora en acta de audiencia preliminar, en base a las facultades que la ley le concede para impulsar el proceso, Art. 7 lit. b) L. Pr. F., ordenó en aplicación del Art. 139 lit. b) L. Pr. F., recabar oficiosamente prueba que no fue ofrecida ni en la demanda ni en su contestación (por ser extemporánea), siendo hasta en la audiencia de sentencia que se pidió por la Sra. ***, la suma de UN MIL QUINIENTOS DÓLARES

En este punto estimamos que al no haberse contestado en tiempo la demanda, el principio de congruencia se flexibiliza, por cuanto no necesariamente se establecerá la cuota ofrecida por el demandante, si de la prueba que se ordene resulta que existe mayor capacidad económica, de lo contrario estaríamos limitando el derecho indisponible (Art. 5 C. F.) de ****, *** y *** todos de apellidos ***, al establecer una cuota que no se ajuste a sus necesidades y/o a la capacidad económica de quien esté obligado a proporcionarlos, en este caso el Sr. ***, conocido por ***, máxime cuando en audiencia de sentencia extemporáneamente se solicitó una cuota de QUINIENTOS DÓLARES para cada menor.

(Cam. Fam. S. S., quince de junio de dos mil siete. Ref. 105-A-2006)

Sobre la falta de congruencia procesal que representaría acceder a esa petición como lo expone la Jueza a-quo por no habersele pedido inicialmente en el escrito de fs. ...estimamos que lo adecuado y pertinente sería haberlo pedido en la solicitud inicial teniendo especial cuidado sobre ello la parte que representa a los solicitantes aportando y ofreciendo las pruebas respectivas, y no hasta en la celebración de la audiencia; sin embargo aún y cuando la naturaleza de las presentes diligencias tiene por objeto fundamental proveer de una familia a una niña que carecía de ella también lo es que los adoptantes al asumir en su totalidad las funciones de padre y madre, tienen el mismo derecho de los biológicos para asentar a su hija con el nombre o nombres propios de su agrado, hecho que sin duda adquiere un significado especial en relación a la niña y los adoptantes, máxime cuando de hecho se le ha llamado y conocido con el nombre solicitado, aún en esa etapa procesal, procede entonces atemperar la rigurosidad del procedimiento, en cuanto

dicha petición, ya que no existiendo contención de partes puede admitirse la petición de los interesados, por ser algo inherente a los derechos que adquieren los progenitores, pero sobre todo por la adaptación e identificación que la niña tiene para con ese nombre, con el cual se le ha conocido y cuyo significado es valioso para los adoptantes no hacerlo alteraría la identificación a la que la niña se ha adaptado. Distinto sería cuando el niño(a) sujeto de adopción esté plenamente identificado con el nombre con el que ha sido inscrito. Debe tomarse en cuenta además que tratándose de diligencias de jurisdicción voluntaria, atendiendo a la naturaleza propia de la adopción y los derechos implícitos para los adoptantes y adoptados no hay ningún impedimento legal para no acceder a lo solicitado aún de manera oficiosa, todo en el interés superior de la niña, flexibilizando así el excesivo rigor ritual de otros procedimientos; amén de que en precedentes casos, por ejemplo el 2-IH-07 se han sostenido los criterios aquí referidos y los esgrimidos por la apelante, sin perjuicio de que esa petición en adelante deberá hacerse con la debida antelación.

(Cam. Fam. S. S., quince de agosto de dos mil siete. Ref. 118-A-2007)

2.7. Lealtad, probidad y buena fe.

Por otra parte, debe advertirse al Lic. *** que su actuación riñe con la ética profesional, puesto que al representar a la parte contraria no puede dirigir ni asesorar a la demandante (madre del menor); comportamiento que contraviene el Art. 3 letra h) L. Pr. F, que prescribe que "los sujetos que actúen en el proceso deberán comportarse con lealtad, probidad y buena fe".

(Cam. Fam. S. S., veinticuatro de febrero de dos mil cinco. Ref. 184-A-2004)

En el sub lite el demandado se limitó a contestar la demanda de forma negativa, por medio de su apoderado, sin hacer ninguna oferta a favor de su hija, aún cuando reconocía su obligación, pero no la materializó en ninguna pretensión concreta, tampoco se presentó a ninguna de las audiencias evadió las medidas cautelares decretadas por la a quo, renunciando a su trabajo y no presentó medios de prueba que acreditan su real situación financiera, ni contribuyó de mejor manera

a la realización de los estudios, evidenciando una total falta de responsabilidad paterna, situación que no se justifica por el hecho de que la madre de sus hijos haya tomado actitudes y comportamientos errados según refirió, pues encima de sus propios conflictos ha de prevalecer el interés de sus hijos, quienes son y han sido los más afectados en la problemática y disfuncionalidad de la relación.

(Cam. Fam. S.S. veintinueve de noviembre de dos mil cinco. Ref. 154-A-2005)

Advertimos a las partes que han intervenido en el proceso y especialmente al señor ***, la obligación de actuar en los procesos con lealtad, probidad y buena fe, proporcionando información veraz en el caso de las declaraciones juradas de ingresos y egresos, puesto que su finalidad es que sirvan de parámetros al juzgador para el establecimiento de las cuotas alimenticias, por lo tanto es una exigencia que éstas sean lo más fidedignas posibles, de igual manera. respecto de las obligaciones crediticias que se tengan, las que requieren de prueba documental para su establecimiento.

(Cam. Fam. S.S. diecinueve de diciembre de dos mil cinco. Ref. 197-A-2004)

Finalmente debe acotarse que las partes harán sus peticiones decorosamente, guardando el respeto que merecen los juzgadores, no denotándose en el actuar del Juez a quo ninguna expresión o comportamiento inadecuado que pudiere dar lugar al apelante a expresarse burdamente al contestar la prevención e impugnar la posterior resolución, además no debe perderse de vista que el derecho por su propia naturaleza es polémico, existiendo criterios encontrados que no justifican su actuar, por lo que las partes deben actuar con el decoro y respeto que entraña su condición profesional.

(Cam. Fam. S.S., veintitrés de mayo de dos mil seis. Ref. 167-A-2005)

Se observa además que la parte demandante y su apoderado incumplieron el principio de lealtad, probidad y buena fe que debe regir en los procesos de familia, al no expresar en la demanda que *** no es hija del demandante, aunque legalmente aparezca como tal; pues

debieron manifestarlo y adecuar a ello los hechos y la prueba que pretendían hacer valer. Por el contrario, en la demanda respecto a ese punto se manifestó lo siguiente:

*"Que en la vida marital se procreó a *** o ***, hoy fallecida, y ***, actualmente de veintiséis años de edad, ésta última ya con su propia familia. "/sic/.*

El apelante bien pudo alegar en la demanda que el demandante no era el padre biológico de *** dando las razones por las cuales aparece aún como su hija, cuya paternidad solo podrá desvirtuarse mediante la acción y prueba pertinente.

(Cam. Fam. S. S., siete de julio de dos mil seis. Ref. 194-A-2005)

Aunado a lo anterior, no puede dejarse desapercibido que el Sr. ***, teniendo conocimiento del lugar donde vivía su cónyuge, promovió el presente proceso de divorcio contra la Sra. ***, alegando que era de paradero ignorado, cuando incluso tiene obligación de aportarle *** DÓLARES MENSUALES en concepto de alimentos, por la resolución del Juzgado de Familia, la cual sería retenida de su salario, sin embargo en la boleta de pago que se agrega al proceso no consta que se le retenga dicha cantidad, desconociéndose si efectivamente ha cumplido su obligación, pretendiendo disolver el vínculo matrimonial que lo une con la Sra. *** y desatender la obligación decretada judicialmente al no mencionarla en la demanda, conducta que resulta inaceptable por parte del demandante al violentar el principio que obliga a comportarse con lealtad, probidad y buena fe. Art 3 letra h) LPr.F.

(Cam. Fam. S. S., treinta de noviembre de dos mil seis. Ref. 38-A-2006)

Esta Cámara comparte lo resuelto por el juez a-quo, por cuanto, no obstante habernos pronunciado en pretéritas sentencias con respecto a que los estudios practicados por los equipos multidisciplinarios de los tribunales de familia, no constituyen prueba en los procesos, sino que simplemente son elementos que ayudan a los juzgadores a obtener un mejor parámetro de los casos, para dictar un fallo con mayor acierto y equidad, también son importantes en casos como el sub judice en vista que en los casos en los cuales se manifiesta que el(la) demandado(a) es de paradero ignorado, se hace necesaria la práctica de un estudio

social de verificación para descartar mala fe por parte de la parte actora y para cumplir la garantía de audiencia y el derecho de defensa de aquél contra quien se incoa la demanda.

(Cam. Fam. S. S., seis de noviembre de dos mil siete. Ref. 95 - A-2006)

Sobre la información a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, estimamos que es manifiesta la actitud evasiva que el Lic. *** ha demostrado en toda la tramitación del proceso, apartándose flagrantemente de la obligación de comportarse con probidad, lealtad y buena fe, máxime cuando los derechos que se le reclaman son los de su hija a quien le debe solidaridad, fundamento primero y último de los alimentos. Por esa razón estamos de acuerdo en que debe investigarse la conducta del mencionado profesional del derecho, ya que no es garantía para los usuarios del sistema de justicia, el que los atienda una persona que no es capaz de solidarizarse con aquella a la que él le debe asistencia. Dicho informe deberá ser preparado por la Jueza de la causa y no por este Tribunal.

(Cam. Fam. S. S., treinta de noviembre de dos mil siete. Ref.: 26 - A-2006).

2.8. lura novit curia.

Así las cosas, siendo que los errores y omisiones que corresponden al derecho pueden ser suplidos por los juzgadores (quienes conocen el derecho), en aplicación del principio lura Novit Curia de conformidad a los Arts. 3 y 7 L. Pr. F., la pretensión de impugnación deberá encuadrarse dentro de lo que dispone el precitado Art. 158 C. F.

(Cam. Fam. S. S. uno de febrero de dos mil cinco. Ref. 62 - A-2004)

Que probablemente lo que debió pedirse es la pensión compensatoria conforme al Art. 113 C. F., si el divorcio le producía un desequilibrio que implicara una desmejora sensible en su situación económica en relación a la que tenía dentro del matrimonio. En el sub iudice no se puede aplicar esa disposición oficiosamente porque los hechos expuestos y el derecho solicitado, fue la pensión alimenticia

especial del Art. 107 C. F. y no la compensatoria.

(Cam. Fam. S. S. ocho de septiembre de dos mil cinco. Ref. 76-A-2005)

Se trata según lo expuesto de un típico caso de violencia intrafamiliar entre los convivientes e hijos, que bien pudo adecuarse a esas diligencias, por cuanto es el juez (a) quien conoce de derecho y puede suplir las omisiones o errores de las partes que correspondan al derecho (...)

(Cam. Fam. S. S. trece de septiembre de dos mil cinco. Ref. 193-A-2004)

En el sub júdice, se solicitó en la demanda que se decretara el divorcio por la causal de intolerabilidad, alegándose mala conducta notoria por parte de la Sra ***, a quien se le atribuyen hechos de infidelidad; por ello sostenemos que existió una mezcla respecto de los sub-motivos alegados, independientemente de que ambos configuren la causal de intolerabilidad, pero atendiendo la naturaleza del material fáctico contenido en la demanda, para esta Cámara dichos hechos se adecuan de forma más precisa a la causal de irrespeto del deber de fidelidad y será así como lo conoceremos, atendiendo al principio *iura novit curia*, Art. 203 Pr. C..

(Cam. Fam. S. S. once de octubre de dos mil cinco. Ref. 27-A-2005)

En conclusión, la jueza a quo al analizar los requisitos de la demanda y en el caso concreto de la Declaratoria de Unión no Matrimonial, debió valorar si los errores u omisiones eran de aquellos que afectan, sin lugar a dudas, los requisitos esenciales de la pretensión, como sería la falta de presupuestos procesales o de datos que puedan afectar la sentencia y puedan dar lugar a una sentencia inhibitoria y que deban ser subsanados exclusivamente por la parte actora, es decir, que no puedan suplirse oficiosamente por el tribunal.

(Cam. Fam. S. S., veintidós de agosto de dos mil seis. Ref. 54-A-2006)

Esta Cámara observa que la impetrante –en la demanda– erróneamente solicitó la Impugnación de la Paternidad, pero de la lectura de la misma se concluye que los hechos narrados encajan en los supuestos de la Impugnación del Reconocimiento Voluntario. Sostenemos que en las demandas planteadas, conforme al derecho de familia no es necesario citar los preceptos legales para fundamentar las pretensiones incoadas en la demanda. Si por error o desconocimiento de la ley los litigantes citan artículos legales equivocados, estos vicios no pueden perjudicar al actor, porque el juez es el que debe conocer el derecho y a las partes les corresponde la narración de los hechos, en los cuales apoyen sus pretensiones.

El principio *iura novit curia* obliga al juez a conocer el derecho materia del juicio y cualquier omisión en que incurran las partes al citar o alegar ese derecho, deben ser suplidas o corregidas por el juez; este criterio no es de reciente vigencia, ya que data desde la promulgación del Código de Procedimientos Civiles en su Art. 203, aplicable en relación al Art. 218 L. Pr. F., debiendo tener en cuenta la Jueza a quo que de la lectura de la demanda es evidente que la acción incoada es la de Impugnación de Reconocimiento Voluntario y en consecuencia las disposiciones legales aplicables son diferentes a las de la Impugnación de Paternidad que se presume legalmente. Arts. 156 C. F. y 7 L. Pr. F. (Cam.Fam.S.S, treinta de noviembre de dos mil seis. Ref. 195-A-2006)

En cuanto al primer punto, consideramos que aún cuando el impetrante no haya citado correctamente la disposición legal en que apoyaba su demanda, por el principio de "iuri novit curia", establecido en el Art. 203 Pr. C., el juzgador (a) se encuentra obligado a subsanar aquellos errores que pertenezcan al derecho y adecuar los hechos afirmados por las partes a las disposiciones legales que resulten aplicables, si éstas no lo han hecho. Este principio está íntimamente relacionado con el aforismo latino "da mihi factum dabo tibi jus", es decir, "dame los hechos y yo te daré el derecho".

En la especie, aún cuando el impetrante no haya mencionado exactamente la disposición legal aplicable a la petición expuesta, es deber del juez, a fin de no vulnerar los derechos que le asisten a los interesados "dar el trámite que legalmente corresponda a la pretensión"

(Art. 7 literal b) L.Pr.F.), esto es, subsanando de oficio los errores de derecho cometidos por las partes, no así los errores de hecho, puesto que el juzgador desconoce la situación fáctica que ha ocasionado el conflicto, de los cuales debe hacerse una narración precisa al interponer la demanda de conformidad al Art. 42 literal d) L.Pr.F. y éstos deberán quedar comprobados con la prueba ofrecida para tal efecto. Es así que consideramos que aún cuando no se expresó la disposición jurídica correcta, el juzgador debió atender a la naturaleza de la petición y aplicar la que resultare adecuada.

(Cam. Fam. S.S., seis de junio de dos mil siete. Ref. 49-A-2007)

2.9. Igualdad y defensa.

En virtud de lo anterior es dable mencionar tal como lo expresó la Licda. ***, que en el proceso existió desigualdad procesal, en tanto que no compareció el demandado ni su representante; tampoco los testigos nominados por su parte. Al haberse celebrado la audiencia, escuchando únicamente a la parte demandante, implica una vulneración no sólo al principio de igualdad procesal (Art. 3 lit. e) L. Pr. F.), sino al principio del contradictorio, esto es el ejercicio del derecho de defensa (Arts. 11 y 12 Cn.), por lo que sobre la base de los Arts. 1115 y 1130 Pr. C. y 119, 160 y 218 L. Pr. F., es procedente anular la audiencia de fs. ..., celebrada a las once horas del día doce de mayo de dos mil cuatro, ordenando su reposición, quedando válidas las actuaciones realizadas previamente a su celebración; en la que de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 L. Pr. F. no podrá conocer la misma jueza.

(Cam. Fam. S.S. diecisiete de marzo de dos mil cinco. Ref. 141-A-2004)

Relaciones: (Cam. Fam. S.S., veinte de diciembre de dos mil siete. Ref.: 198-A-2005).

Que siendo los requisitos procesales obviados, de orden público no pueden convalidarse ni aún por expreso consentimiento de las partes, y deben declararse nulos aún de oficio por el juzgador (Art. 1130 Pr C). Uno de esos requisitos, de acuerdo a las reglas del debido proceso, resulta fundamental para garantizar a los justiciables el principio de igualdad y del contradictorio, que como ha quedado dicho, en el sub lite no se ha cumplido, por cuanto no se le dio publicidad a los

documentos expuestos por la parte demandada, de ahí que el actor no pudo conocer ni controvertir como lo afirma el apelante los documentos anexados a la contestación de la demanda, pues no se relacionaron en el auto admisorio, lo que lo sitúa en desventaja frente a la demandada y no puede exigirse que sea éste quien esté pendiente del proceso más allá de lo que razonablemente le exige la ley, es decir que no se puede alegar la falta de diligencia del apelante de no estar a derecho en actuaciones procesales que corresponden al Tribunal hacerlas de su conocimiento. Art. 33 Inc. 1°, 34 Inc. 6° y 35 literal b) L. Pr. F. Por lo tanto ésta Cámara declarará nulo el acto procesal de la notificación de fs. ... y los que en adelante sean su consecuencia, inclusive la audiencia preliminar. Es por esa razón que no se entrará a conocer del fondo de la apelación, es decir, del primer motivo en que el apelante fundamenta la alzada.

(Cam. Fam. S.S. cinco de mayo de dos mil cinco. Ref. 21-A-2005)

Relaciones: Cam. Fam. S.S. veintiuno de junio de dos mil cinco. Ref. 192-A-2004.

No obstante lo anterior, estimamos que la Jueza a quo, en aras de garantizar principalmente el derecho de defensa de la parte actora, debió suspender la audiencia de sentencia –para no dejarla en indefensión– y reprogramarla, con más razón cuando la parte actora lo solicitó, a pesar de que era la tercera ocasión que se suspendería, ante lo cual también en base a las facultades que la ley le confiere, pudo realizar acciones tendientes a evitar la dilación innecesaria del proceso requiriendo a la señora *** que de persistir tales hechos podría sustituir a su apoderado, ya que por lo dicho ut supra la asistencia letrada es fundamental en dicha audiencia (y esto para ambas partes), pues sin la presencia de dicho profesional, consideramos que la parte se encontró en indefensión, puesto que la defensa técnica es indispensable en la realización de dicha audiencia por la producción de la prueba, su contradicción y las alegaciones. Estimamos que la Jueza a quo, además de suspender dicha audiencia, debió prevenir al Lic. *** sobre una eventual multa e informe pertinente a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia si no probaba justo

impedimento, pero nunca dejar en desamparo a la parte actora. Art. 11 Cn..

Concluimos que al celebrarse la audiencia sin la presencia del apoderado de la demandante, se han violentado los derechos de audiencia y defensa de la parte actora, primero por que la intervención procesal sin asistencia de abogado es ilegal violentándose una garantía constitucional que por ser de orden público produce l, la cual puede ser declarada de oficio y no se convalida ni expresa ni tácitamente, por tratarse de una garantía inherente al proceso constitucionalmente configurado; y en segundo lugar, porque también, al no suspenderse la audiencia de sentencia se ha producido una violación al derecho de defensa en razón de que se cierra la posibilidad de ventilar nuevos hechos en la citada audiencia -de conformidad con el Art. 119 LPr.F.-, hechos que al ser debidamente probados como ya dijimos- incidirían de forma trascendental en la decisión del juzgador (a), al establecer la cuantía de la cuota alimenticia a favor del menor ***. Así como también no se recibió el testimonio de la testigo ***, quien se presentó a la audiencia; omitiéndose además la fase de los alegatos que son las valoraciones de las partes respecto al material fáctico jurídico obrante en autos para lograr la convicción en el ánimo del juez (a) sobre sus pretensiones. Arts. 11 y 12 Cn., en relación a los Arts. 1130 y 1131 Pr. C..

(Cam. Fam. S. S. catorce de diciembre de dos mil cinco. Ref. 179-A-2004)

Relaciones: Cam. Fam. S. S., veintitrés de agosto de dos mil siete. Ref. 145-A-2006.

Consta en el acta de Audiencia Preliminar -Fs. ...- que el demandado careció de representación legal, por cuanto los abogados que inicialmente lo representaron Licenciados *** y ***, renunciaron a su cargo; no obstante ello la a quo celebró la audiencia, aclarando que había preguntado al Sr. *** si prefería que la misma fuere suspendida, quien expresó que era su deseo que la audiencia se celebrara.

Lo anterior resulta atentatorio al derecho de defensa e igualdad procesal del Sr. *** Arts. 3 y 12 Cn.; y no lo subsume el hecho que la a quo preguntase al demandado si prefería que suspendiera o continuara con la celebración de la audiencia, la naturaleza constitucional de

dichos derechos hace que estos sean irrenunciables; por tanto dicha actuación la calificamos como violatoria a los derechos de defensa e igualdad del Sr. ***; sin embargo existiendo una nulidad precedente que inhabilita dicha celebración, se vuelve innecesario declarar una nulidad por dicho motivo; no obstante es preciso advertirlo a fin de evitar su reiteración.

(*Cam. Fam. S. S., veintidós de agosto de dos mil seis. Ref. 62-A-2006*)

El Art. 73 L.Pr.F., establece el procedimiento a seguir en el incidente de acumulación de procesos, señalando que al escrito de acumulación se deberá adjuntar constancia de la existencia de los procesos, el estado en que se encuentran, la fecha de la notificación de la resolución que admite la demanda y la fecha de la práctica de las medidas cautelares, copia de la demanda; posteriormente se correrá traslado a la parte contraria dentro de los tres días hábiles siguientes, para que se oponga si fuere el caso y el juez resolverá sobre el mismo.

Consta en autos que la jueza *a quo* omitió dar el trámite establecido en la ley y resolvió el incidente con la vista del escrito y medios probatorios que le acompañaban, situación que fue admitida en su resolución de Fs. 128, donde además refirió que dicha omisión no ocasionó ningún perjuicio en la esfera de defensa de las partes, acotando que la demandante no invocó o alegó ninguna nulidad. En reiterada jurisprudencia hemos sostenido que la simple infracción a una formalidad no genera nulidad, si el acto cumple sus fines u objetivos propuestos –teoría finalista de los actos-; además es preciso para declarar la nulidad que la infracción ocasione un perjuicio a las partes y al efecto se rige entre otros por los principios de legalidad (especificidad), trascendencia y convalidación.

En el *sub lite* observamos que la infracción cometida por la jueza *a quo* –tal como ella lo afirmó– no ocasiona ningún perjuicio a la parte apelante, puesto que la omisión de oír a la parte contraria –en principio– únicamente afectaría a la parte a quien no se mandó a oír a menos que la contraparte compartiera la posición de la parte que promueve el incidente, situación que no acontece en la especie, puesto que del escrito de Fs. 21 –de este incidente– se advierte que la parte actora se opone a la acumulación requerida, además de conformidad al Art. 1290 Pr.C., los jueces pueden omitir correr traslado a una de

las partes siempre que la resolución les sea favorable. (...) (...) aún cuando efectivamente existe un error *in procedendo* no es pertinente declarar la nulidad por cuanto la misma no ha causado ningún agravio a la parte apelante y en todo caso la parte apelada ha convalidado el vicio al no solicitar la nulidad compartiendo más bien la posición de la jueza a quo.

(Cam. Fam. S. S., doce de junio de dos mil siete. Ref. 6-22-2006)

Es necesario señalar ante los argumentos de la apelante, que en la contestación de la demanda, puede perfectamente reclamarse indemnización por daño moral, y aunque en el sub lite se presentó junto con otras pretensiones, tal como la petición de divorcio por el motivo de intolerabilidad de vida en común y el pago de una pensión compensatoria por *** DÓLARES, ello no constituyo una verdadera reconvencción, pues no se pidió expresamente ni se previno al respecto, durante el desarrollo del proceso, por tanto el actor tuvo la oportunidad de conocer las pretensiones de la demandada; y defenderse de ellas, no alegando la falta de emplazamiento, ni aduciendo que se trataba de una contrademanda a la que habría de darle el tramite establecido, por lo que no acontece ninguna nulidad que deba declararse pues no se vulneró el derecho de defensa y contradicción del demandante; quedando por tanto valido todo lo actuado.

(Cam. Fam. S. S., doce de diciembre de dos mil siete. Ref.: 79-A-2007). ²

2.10. Seguridad Jurídica.

Aún y cuando la ley no establece expresamente como causal de la recusación este caso en particular y que sería la Jueza quien en definitiva resolvería el caso y no los colaboradores es de hacer notar que efectivamente la fuga de información por parte de los empleados del tribunal podría poner en riesgo la seguridad jurídica é igualdad procesal de las partes lo cual constituiría un motivo serio y razonable para declarar la recusación no por la actitud de la Juzgadora sino por las razones señaladas sin embargo esta circunstancia no ha sido probada

². Confrontar con criterio sustentado en la sentencia pronunciada en el incidente Ref. 38-A-2007, publicada en el epígrafe denominado reconvencción; por existir contraposición de criterios.

en este incidente(...)

(Cam. Fam. S. S. ocho de noviembre de dos mil cinco. Ref. 6-R-2005)

En el caso que conocemos, las partes intervinientes quedaron notificadas de la sentencia el mismo día de la celebración de la audiencia, tal y como consta a fs. ...; admitir lo contrario sería atentar contra las reglas del debido proceso y la seguridad jurídica, pues ello implicaría que la notificación de las sentencias emitidas en audiencia quedarían a discreción del Juzgador o al libre arbitrio de las partes, contrariando además el principio de igualdad de las partes; de ahí que la sentencia, independientemente del día en que se firmó, se tiene legalmente por notificada el día de su celebración por constar en autos que fue en ese momento que se pronunció.

(Cam. Fam. S. S., catorce de febrero de dos mil seis. Ref. 66-A-2005)

2.11. Irretroactividad de las leyes.

Los hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia del Código de Familia, por ejemplo el nacimiento, la muerte y el estado familiar de las personas se regían por el Código Civil, actualmente esos hechos son sometidos a la regulación del Código de Familia y su Ley Procesal y será en base a dicha legislación que se resolverá cualquier pretensión ejercida a partir de su vigencia (uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro), fecha en que entró en vigencia esa legislación, pues no podría un proceso actual conocerse en base a legislación derogada, lo que violentaría la Constitución, pues es avocarse al conocimiento de cuestiones ya ventiladas conforme a una ley y tribunales, derogados o instituidos por una ley y procedimientos nuevos.

Se aplicarían los mismos principios en el caso de pretender alterar actos jurídicos cumplidos conforme a una legislación derogada. Aceptar la teoría del impetrante equivaldría a pretender que los tribunales de lo civil continuaran conociendo sobre asuntos de carácter familiar, porque el hecho originario acaeció antes de la entrada en vigencia del Código de Familia, el cual derogó expresamente, en el Art. 403 C.F., todas las normas del Código Civil, relativas a las relaciones de familia. En virtud de lo expuesto y partiendo del criterio de esta Cámara y el

de la Sala de lo Constitucional, debemos concluir que el argumento del impetrante es erróneo.

(Cam. Fam. S.S. seis de octubre de dos mil cinco. Ref. 49-A-2005)

La precitada ley fue publicada el cuatro de mayo de mil novecientos noventa, en el Diario Oficial N° 103, Tomo 307, entrando en vigencia según el Art. 45 de la misma, noventa días posteriores a la publicación, es decir, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa, tal como lo manifiesta el impetrante en su escrito de fs. ... Constando en autos que la niña fue asentada el día catorce de septiembre de ese mismo año, debió asentarse conforme lo establece el Art. 39 L.N.P.N., puesto que pese a que ésta nació con antelación a la vigencia de la ley, el acto jurídico de su asentamiento se verificó después (encontrándose en vigencia la ley), por tanto le era aplicable dicha normativa, pues regía para los asentamientos realizados a partir de esa fecha, lo que en manera alguna implica retroactividad, pues como ya se dijo se aplica al acto de inscripción realizado después de su vigencia; igual ocurre para el caso con los procesos de divorcio a los que se les aplica la nueva normativa (Código de Familia), aunque se hayan contraído los matrimonios antes de la vigencia del código de familia, pues la ley rige para futuro, salvo las excepciones previstas por la ley.

Sin embargo, desde otra perspectiva también puede sostenerse que de acuerdo al Art. 21 Cn., que prescribe: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente ..." (sic) (el subrayado es nuestro).

La retroactividad de una norma implica su aplicación a casos o hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, dicho principio sólo puede ser aplicado en dos supuestos: a) En materia de orden público; y b) En materia penal cuando la nueva ley sea favorable al reo. Lo anterior, en relación al principio de seguridad jurídica, pues de lo contrario se incumpliría el Art. 11 Cn., que se refiere a la aplicación de las normas vigentes al caso en litigio. La Constitución no definió cuando una materia es de orden público, por lo que queda a decisión de la

Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia

Corte Suprema de Justicia, dependiendo del caso en concreto.

(Cam. Fam. S.S. cinco de diciembre de dos mil cinco. Ref. 143-A-2005)

3. COMPETENCIA

3.1. Territorio.

Al analizar la resolución impugnada que acogió la excepción de incompetencia, tenemos que el Art. 6 lit. A) L. Pr. F. faculta al juzgador a calificar su competencia de manera oficiosa y el Art. 64 establece que cuando un juez se declare incompetente ordenará remitirlo al que estime que es competente para conocer del caso.

La incompetencia, cuando es declarada de manera oficiosa no requiere de trámite alguno, sin embargo cuando se plantea como excepción por la parte contraria, se notificará a la otra parte y se resolverá en audiencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 106 L. Pr. F., salvo que de los datos de la misma demanda se advierta que es procedente sin más trámite decretar la excepción alegada por la parte demandada.

En el *sub lite*, el demandado alegó la incompetencia en razón de territorio, expresando que trabajaba y residía en ***, Sensuntepeque, presentando además fotocopia certificada de su Documento Único de Identidad, donde le aparece como lugar de domicilio la referida ciudad.

Por su parte la demandante sostuvo desde la demanda que el Sr. *** reside en *** Soyapango, adjuntando a la apelación de fs..., certificación extractada de la propiedad y un estado de cuenta de tarjeta de crédito a nombre del demandado, cuyo pago vence el día 31 de octubre de dos mil tres (fecha posterior a la que menciona el demandado en el acta notarial). Considerando este tribunal que ante las posiciones encontradas de las partes, era necesario que se resolviera en audiencia después de escuchar sus alegaciones y no resolver in limine la excepción alegada, razón por la cual en base a los argumentos expuestos por cada una de las partes, se resolverá en esta instancia.

Dentro de las reglas de competencia, se establece que los procesos siguen el domicilio del demandado, Arts. 33 Pr. C. y 34 L. Pr. F.; entendiéndose como domicilio el lugar de residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, Art. 57 C. C., también lo determina el lugar donde se ejerce habitualmente la profesión u oficio o se ha manifestado el ánimo de permanecer, no presumiéndose el ánimo de permanecer por el hecho de habitar por algún tiempo en

casa propia o ajena si se tiene en otra parte el hogar doméstico o la residencia es accidental. Arts. 60 y 61 C. C..

De lo expuesto y de la documentación que se anexa al proceso, se concluye que el demandado tiene doble domicilio, uno en Sensuntepeque, lugar donde trabaja y reside accidentalmente y otro en Soyapango, lugar cuya propiedad le pertenece donde reside junto con su familia permanentemente, donde incluso se le hace llegar la correspondencia, pudiendo ser demandado en ambos lugares a discreción de la parte actora y siendo que el lugar donde se le demandó es Soyapango, es este el juzgado competente para seguir conociendo del proceso.

(Cám. Fam. S.S., veintiséis de febrero de dos mil siete, Ref. 228-A-06)

3.1.1. Principio de extraterritorialidad

Por sentencia pronunciada en este Tribunal a las once horas del día tres de julio de dos mil uno, se dijo: "que la legislación procesal salvadoreña establece que el Juez competente para conocer de las acciones personales o reales, es el Juez del domicilio de la parte demandada, sin distinción si dicho domicilio se encuentra en el territorio nacional o fuera de éste y que en los procesos de divorcio para la determinación de la competencia de los tribunales nacionales, nada interesa el lugar de celebración del matrimonio, ni la nacionalidad de los esposos, sino que la competencia surge cuando el esposo o la esposa demandada tiene su domicilio en el país."

Lo anteriormente dicho se complementa con lo resuelto en el incidente de apelación 9-A-2003, en el que se sostuvo que "si el demandado es de nacionalidad salvadoreña y está casado conforme a las leyes nacionales (...) y si su domicilio es o no conocido en el extranjero (...) puede la Jueza a quo darle el trámite al proceso de divorcio conforme a lo establecido en los Arts. 14 y 15 Inc. 1° C.C. y ampararse en los casos de extraterritorialidad que contempla el Código de Familia en su Art. 10."(...)

(...) Si bien éste no es un criterio de competencia, en tanto su contenido es de naturaleza sustantiva ha de referirse también a la eficacia de la sentencia, pues sólo en el caso de que ésta siga el procedimiento

del Exequatur o auto de Pariatis Arts. 451- 453 Pr.C. y 117 C.F. Podría hacerse valer en nuestro país. (...)

(Cam. Fam. S.S. cuatro de mayo de dos mil cinco. Ref. 54-A-2005)

En el sub judice, todas las partes intervinientes son salvadoreños, además que el acto debe surtir efectos en el país y en el extranjero; por cuanto, el niño ***, posee doble nacionalidad y en ese sentido su nacimiento se encuentra inscrito en el país y en Estados Unidos; así la cuestión les resulta aplicable la normativa familiar y la eficacia de los efectos de la sentencia en el extranjero se subordinará a que las partes tramiten el proceso de exequatur que corresponda.

Tampoco pasa desapercibido que el niño *** -demandado- y su madre -litisconsorte necesaria- residen en el país y solamente uno de los demandados el Sr. ***, en el extranjero; en ese sentido y en aras de garantizar la producción probatoria y los intereses de ***, resulta conveniente que el proceso sea tramitado en nuestro país.

(Cam. Fam. S.S., veintitrés de mayo de dos mil seis. Ref. 16-A-2006)

(...) se puede concluir que en principio nuestro ordenamiento jurídico es de tendencia territorialista, lo cual no es absoluto ya que existe una marcada apertura del sistema a través de la aplicación de normas internacionales, vía tratados y Convenciones, verbigracia, **Código Bustamante**. Así las cosas la misma Constitución y las Leyes secundarias antes citadas someten su estatuto personal a la ley salvadoreña, es decir, a la ley del domicilio o Ley Fori. (...)

En nuestro sistema jurídico y específicamente en la ley adjetiva del orden familiar, el Juzgador(a) tiene la facultad de calificar su competencia, (Arts. 6 letra a), 45 y 55 L. Pr. F.) y si ésta es afirmativa, conforme a las normas a que se ha hecho alusión, de inmediato entra a conocer del fondo del asunto, ordenando el trámite respectivo, sin perjuicio que la parte demandada, haya alegado oportunamente la incompetencia territorial, como ha sucedido en la especie. Es de aclarar entonces que el juzgador al haber examinado liminarmente su competencia podría ordenar el emplazamiento de la parte demandada, pudiendo verificarlo mediante el correspondiente suplicatorio, lo cual

ocurriría siempre y cuando se trate de un nacional (salvadoreño(a)) que tenga su residencia y domicilio en el extranjero, puesto que los salvadoreños, no obstante su domicilio o residencia en el país **extranjero** siguen sujetos a las normas de la legislación de Familia, en lo relativo al estado de las personas y a las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia. Arts. 10 C. F. y 15 C.C. Tratándose de los extranjeros para que se aplique la ley salvadoreña, es necesario que tengan su domicilio en nuestro país, conforme a las disposiciones señaladas. (...)

Como antes se mencionó, ha sido el mismo demandante quien ha señalado que la expresada demandada reside fuera del país, y con la documentación antes referida, por medio de la cual se ha pretendido establecer que dicha señora tiene su domicilio en el país, lo único que se logra inferir es que efectivamente ésta eventualmente residió y tuvo su domicilio en el país, en razón del trabajo u ocupación de su cónyuge, pues han sido varios los países donde les ha tocado domiciliarse o establecer -de manera temporal- su residencia; pero al ocurrir la separación la demandada se va a residir a su país de origen, tal como se sostiene en la contestación de la demanda lo que ha quedado establecido al notificarle el emplazamiento por suplicatorio. En otros términos, consta que, en algún momento la demandada estuvo domiciliada en nuestro país, al establecer aquí su residencia, pero al momento de la interposición de la demanda hasta en la actualidad, que es lo que interesa para determinar la competencia judicial respecto de los extranjeros; la demandada ha tenido su residencia y domicilio en la ciudad de México y tampoco ha existido un sometimiento voluntario y expreso a la jurisdicción de nuestros tribunales, por tanto no se ha prorrogado la competencia de la a quo; es decir no ha existido sumisión expresa o tácita.

Se puede concluir entonces, que para determinar la competencia de los tribunales nacionales, específicamente en los procesos de divorcio, se debe señalar que esta surge cuando el demandado o demandada tiene su domicilio en el país, ya sea nacional o extranjero; aclarando que cuando el Art. 34 Inc. Tercero L. Pr. F. ordena el emplazamiento mediante suplicatorio, tiene por finalidad regular aquellos casos en los que el demandado tiene su residencia en el extranjero y se conoce el

lugar donde puede ser demandado, debiendo entenderse que en esta hipótesis el domicilio del demandado se ubica en el país y por ello los tribunales nacionales son competentes para conocer del proceso.

Así las cosas, consideramos acertada la decisión de la a quo, al hacer lugar a la excepción planteada por la demandada, con el consecuente efecto de no poder seguir tramitando el proceso de divorcio entre los cónyuges, así como cualquiera otra pretensión conexas; por lo que será el Tribunal mexicano competente el que decida las pretensiones planteadas en la demanda que origina el proceso, esto en consonancia -como ya se apuntó- con lo dispuesto por el Art. 52 del **Código Bustamante**, que también es Ley de la República³, el cual estipula que el divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal. Por lo anterior deberá demandarse a la expresada señora ante su Juez natural (Juez competente). En virtud de lo anterior, podemos concluir que los tribunales nacionales, en el presente caso no tienen competencia para tramitar el caso; (...)

(Cam. Fam. S. S., seis de diciembre de dos mil seis. Ref. 36-A-2006)

La Sala de lo Civil, -como bien lo han manifestado los impetrantes- ha expresado en su jurisprudencia, que el Código de Bustamante no es ley de la República, como resultado de la Reserva Quinta aprobada por la Asamblea Legislativa de El Salvador, al ratificar la referida Convención, considerándolo como un cuerpo de doctrina jurídica de gran valor en jurisprudencia que carece de la eficacia suficiente para prevalecer sobre los términos expresados en la ley salvadoreña en todo aquello en que ese cuerpo de doctrina las contraríe o modifique; pero ese cuerpo de doctrina puede servir de apoyo a la jurisprudencia salvadoreña, como doctrina orientadora de solución de conflictos en materia de Derecho Internacional Privado, siempre que no contraríe la ley salvadoreña. Es así que el Art. 54 de dicho cuerpo legal, determina que "Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges", no resulta aplicable de manera absoluta, en este caso, sino más bien, deberá primero encontrarse en la legislación nacional

³. Esta sentencia se contrapone con el criterio sostenido en la sentencia REF. 79-A-07, publicada en este mismo apartado.

la base jurídica que justifique o no el conocimiento del caso por parte de la Jueza a quo.(...)

En autos se ha manifestado que dichos señores están separados desde el día veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (hecho sujeto a comprobación dentro del proceso). Atendemos entonces al principio de lealtad probidad y buena fe, puesto que si dichos señores supuestamente se han separado desde hace más de veinte años, y la señora ***, ha emigrado a los Estados Unidos de América donde tiene su actual domicilio, corresponderá a la parte actora, comprobar no solo la causal de divorcio invocada, sino también la falta de una comunidad de vida entre los señores *** y ***, lo que ha generado que en la actualidad dicha señora no pueda tener certeza del lugar donde vive su todavía cónyuge.

Por tanto, considerando que la última dirección o domicilio conocido del mismo fue en El Salvador, no existe ningún impedimento para que se conozca de la demanda planteada, sin perjuicio que en el ínterin de la tramitación del proceso pueda llegar a determinarse que se conocía la dirección del señor ***, en cuyo caso existiría una violación a su derecho de defensa y contradicción con las carencias legales del caso. (...)

Dicho de otro modo y como se ha sostenido por esta Cámara en anterior jurisprudencia, si el domicilio de dicho señor es o no conocido en el extranjero, -si en verdad reside en el extranjero-, puede la Jueza a quo darle trámite al proceso de divorcio conforme lo establecido en los artículos, 14 y 15 inciso 1° C.C; y ampararse en los casos de extraterritorialidad que contempla el Código de Familia en su artículo 10 (Cfr. Incidente de apelación REF. 9-A-2003), por consiguiente dicho precepto habilita el conocimiento de la presente demanda; en tanto el acto que se pretende declarar surtirá efectos en el territorio nacional ya que el matrimonio ha sido inscrito en el país.

Consideramos que exigir a un nacional que ha tenido su último domicilio conocido en este país, seguir el proceso de divorcio en el extranjero sin conocer con certeza absoluta su dirección, basado en la legislación extranjera implicaría vedar el acceso a la justicia y a su propia ley. En ese orden de ideas sostenemos que la Jueza a quo es competente para conocer del divorcio planteado, además habrá que tomar en cuenta que dicho precepto habilita el conocimiento de la demanda; en tanto

la pretensión planteada surtirá efectos en el territorio nacional, ya que el matrimonio -ha sido inscrito en el país.

(Cam. Fam. S. S., cinco de diciembre de dos mil siete. Ref.: 79-A-2007).

En el *sub lite* considero que no resulta aplicable el principio de extraterritorialidad, puesto que para determinar la competencia de un juzgador, debemos observar la regla general del domicilio de la parte demandada, el cual se encuentra contemplado en el Art. 35 Pr. C. (aplicable en forma supletoria, según el Art. 218 L. Pr. F.), que reza: "El juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales". En relación a los Arts. 57 y 61 C. C.(...)

Ahora bien, si la fecha, de separación de los señores *** y *** es desde el día veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y siendo que se ha manifestado categóricamente en la demanda, que el señor ***, tiene su residencia en Estados Unidos de América, desde hace aproximadamente unos veinte años, el principio de extraterritorialidad no resulta aplicable, debiendo guiarnos por esos principios universales del derecho, esto es demandarlo ante su Juez natural (Juez de su domicilio)(...)

Citando a Enrique Véscovi, considero que es principio universal, que el actor debe seguir el fuero del reo surtiendo fuero de conformidad al Art. 35 Pr.C., el Juez del domicilio del demandado, en este caso, de los Estados Unidos de América. (sequitur forum re). La ley en este punto no distingue si dicho domicilio se encuentra en el territorio nacional o fuera de éste (como ocurre en la especie) y que en los procesos de divorcio para la determinación de la competencia de los tribunales nacionales, nada interesa el lugar de celebración del matrimonio, ni la nacionalidad de los esposos, sino que la competencia surge cuando esposo o la esposa demandada tiene su domicilio en el país. (Incidente de apelación 35-A-2001)

Así las cosas el emplazamiento por medio de edictos solicitado por la parte actora, es improcedente, ya que tal forma de emplazamiento se ha previsto para aquellos casos en los que el último domicilio del demandado fue dentro del territorio nacional, no como en el presente caso, en el cual en la demanda se expresa que el último domicilio

ha sido en el extranjero (durante los últimos veinte años), con lo cual no se cumple la teoría finalista de los actos de comunicación. Por tanto el señor *** debió ser demandado ante el Juez de su domicilio; no obstante, que antes su domicilio conyugal haya sido en el país y aunque en el país extranjero se desconozca actualmente su residencia.

(Cam. Fam. S.S., cinco de diciembre de dos mil siete. Del voto discordante del Dr. José Arcadio Sánchez Valencia. Ref.: 79-A-2007).

3.2. Grado

Se impugnan los acuerdos sobre régimen de visitas homologados por la JUEZA SEXTO DE PAZ INTERINA DE SAN SALVADOR, Licda. *** en las DILIGENCIAS CONCILIATORIAS DE ESTABLECIMIENTO DE REGIMEN DE VISITAS (...)

Que en vista que dicha conciliación fue celebrada en un Juzgado de Paz el **competente para conocer en grado** del recurso planteado por la Licda. *** en su carácter de apoderada especial de la Sra. *** - madre del referido menor- es el Juez de Familia, ello de conformidad a los Arts. 4, 6 lit a), 7 lits. a), b), 218 L. Pr. F., 980 Pr. C., 60 inc. 1° L. O. J., por tanto se **resuelve:**

Declárese incompetente este Tribunal en razón del grado para conocer de la apelación interpuesta; en consecuencia remítase para su conocimiento y decisión al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al efecto líbrese el respectivo oficio y adjúntese certificación de la presente resolución.

Es preciso aclarar que la competencia conferida a esta Cámara para el conocimiento de resoluciones emitidas por Jueces de Paz, lo es exclusivamente en el marco de aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, Art. 32 del citado cuerpo de ley; por lo que en el supuesto de diligencias conciliatorias tramitadas por Jueces de Paz de conformidad al Art. 206 L. Pr. F., el Tribunal en grado superior lo constituyen los Juzgados de Primera Instancia, aplicando la regla supletoria del Art. 218 L. Pr. F., es decir, los Juzgados de Familia correspondientes.

(Cam. Fam. S.S. dos de marzo dos mil siete. Ref. 21-A-2007)

Relaciones: Cam. Fam. S.S. diecinueve de octubre dos mil seis. Ref. 88-A-2006.

3.2.1. Materia.

El objeto de este pronunciamiento consiste en determinar si las diligencias de cambio de nombre establecidas en la LN.P.N. constituyen un trámite de competencia de un juez de lo civil o de familia.

Respecto de este punto, ya existe pronunciamiento por parte de este tribunal. El criterio sostenido es que las diligencias de cambio de nombre constituyen una materia de competencia familiar y que deben ser tramitadas por un juez de familia, por las razones que se expondrán a continuación (ver incidente de apelación 3-A-2003). El Art. 23 in fine LN.P.N. señala que el juez competente para conocer las diligencias de cambio de nombre será el de lo civil del domicilio del solicitante. En ese sentido, ante un conflicto de competencia suscitado por un juez de lo civil y uno de familia sobre este tipo de trámite, la Corte Suprema de Justicia resolvió que el juez de lo civil era competente, porque "la legislación que regula lo relativo al nombre de la persona natural se encuentra contenida en la "Ley del Nombre de la Persona Natural". En dicha Ley el Art. 23 inc. final atribuye la competencia para conocer en esta materia (...)" (Ver fs...).

Respetamos pero no compartimos la decisión que tomó dicho tribunal, ya que solo transcribe lo dispuesto literalmente en la ley del nombre de la persona natural, sin que se plasmara una interpretación evolutiva, integral, finalista y sistemática de los efectos de la normativa familiar. Una interpretación adecuada, conllevaría a determinar que es el Código de Familia el que establece la competencia por razón de la materia (relaciones familiares) y es el Juez de Familia el competente para conocer lo relativo al nombre y estado familiar de las personas. Además, en ningún momento se dieron razones convincentes en esa resolución sobre los efectos que produjo la entrada en vigencia de la legislación familiar en el ordenamiento jurídico salvadoreño, el cual modificó sustancialmente el espectro jurídico en este campo.

La Corte en esa resolución no consideró que el legislador salvadoreño ha pretendido instaurar una competencia exclusiva y preferente para el juez de familia, sobre aspectos que repercuten sobre la identidad de las personas naturales, estado familiar, filiación, entre otros, probablemente por el escaso tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la legislación familiar y la resolución mencionada.(...)

(...) El "cambio de nombre" regulado en la LN.P.N., ya no es

materia objeto de competencia del juez de lo civil. Para el caso, cambios de nombres –objetos de la legislación familiar- ocurren en los supuestos siguientes: a-) Declaratoria Judicial de Paternidad, a través del cual se le asigna el apellido paterno al hijo, Art. 149 y 150 C.F. y 31 L.T.E.F. y R.P.M. b) Adopción, Art. 32 L.T.E.F. y R.P.M., c) Matrimonio, Art. 21 y 30 inc. 2° C.F. a través del cual se regula el apellido que usará la mujer casada, Art. 35 lit. e) L.T.E.F. y R.P.M., d) La Rectificación de Partida de Nacimiento, cuando por ejemplo, se asigne incorrectamente el nombre de Jayme por Jaime.

(Cam. Fam. S.S. dieciocho de enero dos mil cinco. Ref. 1-A-2005)

La teoría más aceptada sobre la naturaleza jurídica del nombre de la persona natural, es aquella que lo considera como un atributo de la personalidad, junto con la capacidad de goce, la nacionalidad, el patrimonio, el domicilio y el estado familiar.- Como tal, el derecho al nombre goza de protección jurídica y es tutelado por nuestra ley primaria, en el Art. 36 inc. 3° de la Constitución de la República, el cual dispone que “Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.”.- El legislador constituyente ubicó esta disposición dentro de los Derechos Sociales, en la Sección Primera que se refiere a “LA FAMILIA” o sea que la naturaleza de este derecho no es laboral, ni de seguridad social, ni de educación, ni de salud, ni civil, sino que el legislador dispone que su naturaleza jurídica es de familia.-

La ley secundaria que regula la materia del nombre es la Ley del Nombre de la Persona Natural (en lo sucesivo identificada sólo como “LNPN.”), que entró en vigencia el día tres de agosto de mil novecientos noventa.-

Cuando se elaboró el anteproyecto de la “Ley de Nombre de la Persona Humana” (así se le denominó originalmente a la Ley del Nombre de la Persona Natural), en su exposición de motivos se mencionó en forma muy expresa que se otorga la competencia a los Jueces de lo Civil para conocer de los aspectos relativos al nombre, “en tanto no se establezcan tribunales especiales que conozcan en materia de familia”.- Es decir que se reconoció desde finales de la década de los años ochenta e inicios de la de los noventa del siglo pasado, que todo lo relacionado con el

nombre correspondía a la materia familiar y no a la civil.- No debemos dejar desapercibido que cuatro años después de la vigencia de la Ley del Nombre de la Persona Natural, entró en vigencia la legislación de familia (el 1º de octubre de 1994), de donde resulta que si antes de esa fecha los Jueces de la competencia Civil conocían de la materia de familia, con la nueva normativa se trasladó ésta a los juzgadores familiares, ya que en forma expresa fueron derogadas casi todas las disposiciones del Libro Primero del Código Civil.- Lo que el legislador olvidó derogar expresamente, lo hizo en forma tácita al disponer en los Arts. 403 F. y 219 lit. "f" Pr.F. que quedaban derogadas todas las disposiciones que se opusieran al Código de Familia y a la Ley Procesal de Familia, por lo que, a nuestra manera de apreciar esta situación, las disposiciones de la Ley del Nombre de la Persona Natural que otorgan competencia a los Jueces de lo Civil para conocer y decidir todos los asuntos relacionados con ella, fueron derogados (tácitamente) por la normativa de familia.- Por tanto, los competentes para conocer de los procesos y diligencias relacionados con dicha ley, según nuestro criterio, corresponde en forma exclusiva a los Jueces de Familia.-

Todo lo relacionado con el Registro del Estado Familiar es propio del Derecho de Familia, al regularse en el Código de Familia la Organización y Funcionamiento de dicho Registro (Arts. 187 y sgts. F.); de modo que si en la Ley del Nombre de la Persona Natural (Art. 34) se dispone que "El nombre se prueba con la certificación de la partida de nacimiento" y si el citado Código (Art. 188) establece que se inscribirán en el Registro del Estado Familiar, entre otros hechos y actos, los nacimientos, necesariamente tenemos que llegar a la conclusión de que cualquier aspecto relacionado con el nombre de las personas naturales es materia de familia y si en torno al nombre surge un conflicto, no hay duda de que el competente para su conocimiento y decisión será un Juez de Familia.-

En conclusión, los Magistrados de esta Cámara consideramos que la jurisdicción de familia es la competente para el conocimiento y decisión de los asuntos relacionados con la Ley del Nombre de la Persona Natural, por lo que estimamos que lo procedente en el presente caso es la revocatoria de la sentencia interlocutoria apelada en el punto relativo a la pretensión de cesación de usurpación del nombre, por lo

Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia

que este Tribunal de Alzada deberá pronunciar la conveniente (Art. 1092 Pr.C.)-

(Cam. Fam. Occ., dieciocho de enero de dos mil siete R.E.F. 004/2007)

SUJETOS PROCESALES

4. JUEZ. DEBERES.

4.1.1. Calificación de competencia.

Bajo estos parámetros se podría sostener que la competencia de la Jueza a quo formal o jurídicamente, no se encontraba controvertida y no es del todo cierto -como lo afirma en su resolución- que está facultada a calificar en cualquier tiempo su competencia, pues debe ceñirse a los procedimientos que para ello confiere el marco jurídico, caso contrario se configuraría una suerte de inseguridad jurídica para los justiciables.

(Cam. Fam. S.S. cuatro de mayo de dos mil cinco. Ref. 54-A-2005)

Doctrinariamente se ha sostenido que competencia no es sino la facultad que tiene un juez o tribunal para conocer de un negocio jurídico determinado, con exclusión de cualquier otro. (...)

Para determinar la competencia relativa, la primera regla que debemos aceptar y observar es del domicilio de la parte demandada, contemplada en el Art 35 Pr. C., que reza: "El juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales" .

(Cam. Fam. S.S., cinco dediciembre de dos mil siete. Ref.: 79-A-2007).

4.1.2. DIRECCIÓN DEL PROCESO.

Atendiendo a las circunstancias expuestas, y en aras de una mejor administración de justicia, en respeto al proceso constitucionalmente configurado y bajo la facultad de dirección del proceso Art. 7 letras a) y b) L. Pr. F., es procedente adecuar la pretensión que conocemos (de modificación) a la de alimentos simplemente, considerando que el trámite procesal para ambas pretensiones es el mismo, con ello no se vulnera ningún derecho a las partes, en especial el de defensa, ya que cada uno ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos. Consideramos además que el fundamento fáctico no varía sustancialmente, en tanto lo que en definitiva se persigue es la imposición de una cuota

de alimentos a favor de los niños *** y *** (...)

(Cam. Fam. S. S., veinticinco de mayo de dos mil seis. Ref. 2-A-2006)

En esa misma línea, el Juez(a) no es un mero espectador del proceso, pues los tiempos no admiten que los jueces deban permanecer impasibles ante la proposición de demandas cuya sustanciación sólo se traducirían en un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional. El aumento de los poderes del Juez(a) se encuentra relacionado a una multiplicidad de situaciones procesales, entre las que se destaca: Prevenir que se subsanen los errores de que adolece la demanda, inadmitirla si aquellos no son corregidos, rechazar la demanda sin trámite completo, prevenir nulidades, rechazar peticiones o incidentes infundados, adecuar el trámite procesal; y en general, hace referencia a la dirección del proceso, adoptando el juzgador ya no una actitud pasiva o de simple espectador de la litis, sino interviniendo en ésta activamente y con protagonismo, con el propósito de lograr una mejor y más eficaz protección de los derechos de las personas justiciables, en concordancia a la facultad de dirigir el proceso. Art. 7 lit. a) L. Pr. F.

(Cam. Fam. S. S., cuatro de julio de dos mil seis. Del voto discordante del Dr. JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ VALENCIA Ref. 127-A-2005)

El (la) Juez(a) por su parte, como director del proceso y por ende de la investigación para establecer la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento, vigilará que se respete siempre el derecho de defensa de las partes; al dirigir la investigación, el Juzgador(a) **no aporta prueba**, más bien, tiene el deber de ordenar diligencias que ayuden al mejor esclarecimiento de los hechos, tal y como lo establece el Art. 7 lit. c) L.Pr.F.

De esa forma y siendo el juzgador el verdadero "director" del proceso, debe valorar el ofrecimiento de pruebas incluso en la audiencia preliminar, pues en todo caso es en ésta en donde se resolverá sobre su admisión, pertinencia o utilidad, de acuerdo a la correspondiente delimitación del *thema decidendi*. Y es que el derecho de ofrecer pruebas no significa que serán admitidas, pues el Juez puede desecharlas o bien ordenarlas aún de oficio. Art. 109 L. Pr. F.

(Cam. Fam. S. S., diez de octubre de dos mil seis. Ref. 253-A-2005)

Estimamos que el juzgador de primera instancia debería de tener una mayor apertura o amplitud de criterio al examinar situaciones como a la que nos hemos referido, ya que el usuario del sistema busca solucionar sus problemas de tipo legal y que, en vez de resolvérselos, prácticamente se los convirtamos en irresolubles.- Es notorio y evidente que los Duicentros no extienden el Documento Único de Identidad a quienes tienen dos o más registros de su nacimiento, por lo que se hace imposible obtenerlo a quienes tienen tal problema y en vez de agravarlo, los juzgadores estamos en la obligación de colaborar en resolverlo, siempre y cuando se actúe dentro del marco de la legalidad.-

(Cam. Fam. Occ., veintisiete de febrero de dos mil siete, Ref. 018(138)07)

El segundo punto es el relativo a las fotocopias agregadas en autos, ver fs. 79, 80, 108, 119-121, las cuales no obstante contienen firmas originales, no deben agregarse al proceso, reservándose para el expediente de copias que debe formarse en el Tribunal o para ser entregadas a las partes, en todo caso, cuando ha ocurrido extravío de folios deben realizarse las diligencias administrativas correspondientes a la reposición de folios, con el procedimiento establecido en la ley y del cual quede constancia en el expediente. Art. 160 de la Ley Orgánica Judicial.

(Cam. Fam. S. S., veintiséis de marzo de dos mil siete. Ref. 48-A-2006)

Hemos advertido que los Fs. 61/74 constituyen copias simples de la sentencia, no estando agregado a autos los originales, pero siendo que dicha omisión representa una infracción de carácter formal y no se ha redargüido de falsedad a fin de evitar un rigorismo excesivo se toma como un elemento válido dentro del proceso, no obstante destacamos dicha infracción, en aras de garantizar una mejor administración de justicia. Art. 24 L.O.J.

(Cam. Fam. S. S., quince de mayo de dos mil siete. Ref. 7-A-2007)

4.1.3. BÚSQUEDA DE LA VERDAD.

No obstante que la carga de la prueba corresponde a las partes como lo mencionó la Jueza en la resolución de fs. 67, dicha Juzgadora en la búsqueda de la verdad real de los hechos, pudo haber ordenado

la realización de alguna diligencia tendiente a establecer si en realidad el señor *** era accionista de las sociedades referidas y en todo caso determinar las ganancias de tales sociedades, ordenando verbigracia alguna auditoría, sin embargo, estimamos que no habiéndose desacreditado que el señor *** no pertenezca a estas sociedades y que por lo tanto percibe alguna ganancia por ello, lo que en definitiva se traduce en beneficio de su patrimonio personal, lo cual debe ser valorado por mostrar indicios de que su capacidad económica no se encuentra tan desmejorada como ha sido alegado.

(Cam. Fam. S.S., uno de junio de dos mil siete. Ref. 145-A-2005)

4.1.4. DECIDIR LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO.

Según el Art. 7 lit. f) L. Pr. F., el juez tiene la obligación de decidir todos los asuntos sometidos a su conocimiento y aquellos que sean su consecuencia, existiendo múltiples pretensiones que aunque no sean directamente familiares, están en estrecha conexión con las principales; de tal suerte que al resolver sobre puntos de orden estrictamente familiar, puede incidir en cuestiones de orden patrimonial o mercantil.

(Cam. Fam. S.S., veinticinco de mayo de dos mil seis. Ref. 136-A-2005)

Por último hacemos notar que aunque ambas partes llegaron a un acuerdo respecto a que se declarara el divorcio, la jueza a quo omitió realizar el pronunciamiento respectivo, situación que aunque fue subsanada a fs. ..., cuando se ordena enviar los oficios respectivos al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Vicente, ya que los efectos legales del divorcio se han producido, la jueza a quo omitió el pronunciamiento.

(Cam. Fam. S.S., veintidós de agosto de dos mil seis. Ref. 7-98-2005)

4.1.5. ESCUCHAR LA OPINIÓN DEL NIÑO. VALORACIÓN.

El último criterio a considerar es la opinión del niño(a), pero siempre valorada mediante los estudios técnicos, con respecto a ello,

la opinión de las menores no es vinculante para los jueces, es decir, no constituye un elemento que ata al juzgador a resolver en determinado sentido.

(Cam. Fam. S.S. catorce de febrero de dos mil cinco. Ref. 170-A-2004)

Por otra parte no debe dejarse de lado la situación psicológica y educativa de ***, quién según los informes de fs. (...) es un niño físicamente sano y normal en relación a su edad, espontáneo, abierto, alegre y comunicativo, con mucho apego a la familia materna y aunque desea permanecer con su madre y abuelos, lo que resulta lógico dado que en todo tiempo ha residido con ellos y ha sido cuidado por estos últimos, sin embargo debe considerarse que la opinión del niño no siempre será acorde a todo aquello que favorezca de mejor manera su desarrollo bio-psicosocial siendo el juzgador quien en todo caso velará porque este principio se cumpla aún en contra del interés y deseo particular de éste y de los progenitores, quienes deben priorizar por encima de sus intereses y conflictos los de su menor hijo;

(Cam. Fam. S.S. diez de agosto de dos mil cinco. Ref. 213-A-2004)

En cuanto a la opinión del menor, pero siempre valorada mediante los estudios técnicos. Debido a que el menor no posee la edad (cuatro años) para que su opinión sea valorada por la Jueza a quo, estaremos a la información proporcionada en el estudio psicológico (...)

(Cam. Fam. S.S., dieciséis de junio de dos mil seis. Ref. 57-A-2005) (El primer paréntesis nos pertenece)

El contenido de esa declaración es el cumplimiento al derecho de todo niño de "expresar su opinión libremente en aquellos asuntos que les afectan", Arts. 7 lit. j) L.Pr.F. y 3 C.D.N., esa opinión si bien no es vinculante en el análisis que cada juzgador efectúe si debe ser valorada atendiendo la edad y el grado de madurez de quien la emite; (...)

(Cam. Fam. S.S., siete de junio de dos mil siete. Ref. 11-A-2007)

(...) si bien es cierto en todo proceso debe tenerse en consideración lo expresado por los mismos menores en los asuntos que de alguna manera les afecte, lo cual no ha sido la excepción en el sub lite, pues se ha escuchado y dialogado con el niño de manera directa por el juzgador y los(as) profesionales del equipo multidisciplinario del Tribunal a quo, sin embargo no es menos cierto, que lo que los hijos expresan no siempre será lo que mejor garantice su interés pudiendo aún emitir decisiones contrarias a su propio interés motivados o influenciados por el progenitor con el cual tengan mayor trato e identificación, generalmente por aquel con el cual convive, quien en definitiva puede influir decisivamente en la posición y actitud que este adopte, lo que resulta más evidente si antes existió una buena relación entre el progenitor y su hijo.(...)

(...)el menor ha exteriorizado reiteradamente de manera sistemática su decisión de no querer relacionarse ni comunicarse con su padre, sin que existan motivos aparentemente válidos para ello, es más en algún momento se ha puesto de manifiesto que las razones que expone el menor no son verdaderas y que además las razones que arguye no son manifestaciones propias de un niño de su edad ni acordes a la relación, que ha mantenido con su progenitor.

(Cam. Fam. S.S., veintiocho de agosto de dos mil siete. Ref. 82-A-2006)

4.1.6. RESPETAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES.

(...) la incomparecencia del demandado Sr. ***, a la tramitación del proceso; no justifica suficientemente que la a quo omitiese ordenar la práctica de la prueba de ADN, sobre todo cuando ésta había sido solicitada en la demanda y constituía un medio de prueba idóneo y útil, no era dable para la a quo suponer o dar por sentado que el demandado no se presentaría a la práctica de dicha prueba, pues en todo caso debió agotarse todos los mecanismos legales para su comparecencia a la realización de dicha prueba (citas) y de no presentarse ese comportamiento sería valorado por el Tribunal a quo de conformidad a las reglas de la sana crítica (...)

(Cam. Fam. S.S. veintidós de agosto de dos mil cinco. Ref. 80-A-2005)

4.1.7. INDELEGABILIDAD.

(...) es preciso pronunciarnos, sobre los actos del Secretario de Actuaciones, los cuales fueron calificados por la a quo como apegados a derecho, opinión que no es compartida por esta Cámara, en vista que como la ley lo establece el Secretario del Tribunal, si bien está autorizado para examinar los escritos que son presentados a la sede del Tribunal; lo cual es cierto; tal y como lo expresa la a quo al citar las disposiciones pertinentes, pero llegando a una conclusión contraria a lo que estas disponen; ello no lo autoriza a rechazar un escrito porque la documentación que se menciona esté incompleta o se presenten fuera de plazo, esta facultad corresponde de forma exclusiva al juzgador en todo caso de faltar algún documento basta que en la razón de presentado el secretario deje constancia de esa circunstancia, lo cual puede subsanarse posteriormente o asumir la parte las resultas de su omisión; pero no por ello se dejará de recibir y resolver la petición, siendo esta última una **potestad y deber jurisdiccional reservada exclusiva y constitucionalmente a los jueces**, Art. 172 Cn.; en tal sentido las atribuciones asumidas por el Secretario y avaladas por la a quo van en desmedro del derecho de defensa, igualdad, debido proceso, principio de contradicción, garantía de audiencia y del ejercicio mismo de la función jurisdiccional, la cual es indelegable, Art. 8 L.Pr.F., debiéndose en lo venidero tomar las medidas apropiadas para una mejor administración de justicia, Art. 24 L.O.J.

(Cam. Fam. S. S., veinticinco de abril de dos mil seis. Ref. 101-A-2005)

El expediente fue remitido a esta Cámara por segunda ocasión para que este tribunal conozca del referido recurso, previa acta levantada a fs. .. y resolución dictada por la a quo a fs. .., en la cual se menciona que en primera ocasión, el mismo no fue recibido en razón de que el Secretario de esta Cámara expresó que este tribunal no era competente para conocer del recurso interpuesto; actitud que riñe con lo dispuesto en el Art. 18 Cn., ya que debió haberse recibido el expediente y pronunciarse mediante resolución sobre la competencia de esta Cámara, pero no tomarse el Secretario la atribución de no recibir el expediente, que en atención al D. L. # 774, los recursos interpuestos hasta el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, serán conocidos por esta Cámara

y los interpuesto a partir del uno de noviembre serán tramitados por la Cámara de Familia de Oriente, remitiéndose en consecuencia para tal efecto el proceso antes relacionado.

El escrito de fs. ..., fue presentado por el Lic. *** al Juzgado de Familia de Zacatecoluca, el día veintiuno de octubre de dos mil cinco, razón por la cual, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional y en base a lo dispuesto en el referido decreto, el Secretario de Actuaciones de esta Cámara informó que en el uso de sus facultades (revisión liminar del expediente) y en cumplimiento del principio de celeridad y economía procesal, no recibió el expediente, devolviéndolo al empleado de ese juzgado, sin que ese hecho –a nuestro juicio– por sí sólo vulnere el Art. 18 Cn., pues con su actuar dio cumplimiento a lo que ordena el decreto mencionado, indicando que la Cámara de Familia competente para decidir ese recurso era la de Oriente, a fin de que se remitiera sin dilación alguna el recurso a la referida Cámara, como era lo legal y correcto.

(Cam. Fam. S.S., nueve de junio de dos mil seis. Ref. 81-A-2006)

Esta inadmisibilidad (del escrito de poder específico) puede apreciarse de dos maneras: la **MATERIAL**, que consiste en que el tribunal rechace el escrito y sin consignar “el presentado” o “el recibido”, el Secretario de Actuaciones lo devuelva al presentante; y la **FORMAL**, en que si ya se consignó “el presentado” o “el recibido” y consecuentemente se agrega materialmente el escrito al expediente del proceso, el juzgador de primera instancia o el superior, en su caso, al notar que la legalización carece de requisitos legales, mediante resolución debe declarar la inadmisibilidad del escrito con las consecuencias legales que traería ésta.-

(Cam. Fam. Occ., cinco de octubre de dos mil seis. REF. 077/2006)

(El paréntesis nos pertenece)

Relaciones: Cam. Fam. Occ., cuatro de enero de dos mil siete, Ref. 096/2006

Por otro lado, en cuanto a la violación del Art. 8 de la Ley Procesal de Familia en cuanto a la indelegabilidad de actos procesales por parte del Juez, consideramos que tal disposición legal hace referencia a aquéllos actos que por su naturaleza deban ser presididos estrictamente

por el Juez, v.g. la celebración de una audiencia o la práctica de alguna prueba tal como la inspección, sin embargo, tales supuestos no resultan aplicables en el *sub júdice* en cuanto a que la Jueza debió estar presente en la lectura del acta de audiencia de Sentencia, sin embargo, no se consignó en dicha acta tal situación, ni que la misma fue leída por un colaborador judicial. Además hay que tomar en cuenta que el fallo y las fundamentaciones de hecho y de derecho que lo motivaron, fueron expresados al momento de estar constituida la audiencia y que por tanto los interesados quedaron notificados de la Sentencia pronunciada en el mismo acto de audiencia y la lectura del acta constituye únicamente el acto material donde se plasma todo lo sucedido en audiencia. Proceder de otro modo, y exigir que el Juzgador se encuentre presente al momento de lectura del acta podría incluso violentar el Art. 172 de la Constitución, y el principio de la pronta y cumplida justicia, por cuanto el Juzgador puede realizar otras actividades y evitar un dispendio de la actuación judicial.

(Cám. Fam. S. S, nueve de marzo de dos mil siete, Ref. 34-A-2005)

Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia

5. EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO.

5.1. Atribuciones de los especialistas.

Sobre la procedencia del estudio social, este Tribunal ha repetido en reiteradas oportunidades que los informes rendidos por los miembros del equipo multidisciplinario no constituyen por sí mismos medios probatorios; sin embargo aportan elementos que permiten a los juzgadores ilustrarse de las relaciones y condiciones del grupo familiar; el Art. 9 LPr.F, determina las atribuciones de los especialistas, pero estas pueden ampliarse en relación a la potestad que tienen los jueces de dirigir el proceso; sin embargo ello no los autoriza a que asuman facultades de investigación más allá de las atribuidas que riñan con su deber procesal y puedan exceder el límite de sus funciones, ya que esa carga es propia de los litigantes y no de los especialistas que integran los equipos multidisciplinarios, siendo en definitiva el Juez(a) quien valorará y tomará en consideración lo actuado en cada caso.

(Cam. Fam. S.S. cuatro de mayo de dos mil cinco. Ref. 54-A-2005)

Es de mencionar que el trabajador social adscrito al Tribunal fue amonestado por el a quo debido a que el informe social practicado (fs. ...), no fue realizado de forma técnica ni estructurada y sumamente escueto, ya que tomó en cuenta sólo lo que consta en el expediente por tal razón solo se consideró en lo que respecta a las necesidades del menor, por ello el análisis del fallo respecto a la capacidad económica de los progenitores se basó en la prueba documental aportada por ellos mismos; situación que ha sido verificada por esta Cámara compartiendo la decisión del Juez a quo de tomar en cuenta dicho informe sólo en relación a las necesidades del menor, ya que, aparte de la prueba documental aportada por la madre, es la única fuente de información sobre las necesidades y gastos del hijo.

(Cam. Fam. S.S., dieciocho de enero de dos mil siete. Ref. 91-A-2005)

5.2 . Ordenación de estudios.

Esta Cámara estima que no ha existido la errónea aplicación alegada de los Arts. 9 y 93 LPr.F., en tanto, como bien lo afirma el apelante, el ordenar la práctica de un estudio al equipo multidisciplinario

del tribunal es una facultad discrecional conferida a los jueces, cuyos límites se encuentran no sólo en el Art. 9 L. Pr. F., sino además en los principios rectores de la legislación familiar, Arts. 4 C. F. y 3 L. Pr. F.

Cam. Fam. S.S., seis de febrero de dos mil seis. Ref. 97-A-2005

Es importante destacar, en aras de una mejor administración de justicia que en casos similares o en los que se requiera, deberá ordenarse la práctica de los estudios pertinentes, de conformidad al Art. 93 L. Pr. F., para contar con suficientes elementos que coadyuven a dictar una sentencia con mayor acierto y objetividad.

(Cam. Fam. S.S., treinta de marzo de dos mil seis. Ref. 50-A-2005)

6. ABOGADOS

6.1. PROCURACIÓN OBLIGATORIA.

Respecto de este punto el Lic. ***, Procurador de Familia adscrito al Tribunal *a quo*, presentó escrito que corre agregado a Fs. ..., en el cual dijo que consideraba que la petición de la Sra. ***, no era procedente por no presentarse conforme a ley, ya que en materia de familia la procuración es obligatoria, en ese sentido el escrito debió haber sido presentado por el abogado de la demandante, quien es un agente auxiliar de la Procuraduría General de la República; además llama la atención que el notario que autenticó la firma del escrito es el abogado que representa al Sr. *** dentro del proceso de que se trata. Por lo antes dicho, pidió que la petición se declarara sin lugar.

En cuanto a lo antes mencionado, esta Cámara considera en primer lugar que efectivamente las partes materiales deben comparecer dentro del proceso por medio de apoderado constituido conforme a derecho (Art. 10 L.Pr.F.), no pudiendo presentar escritos y hacer sus peticiones personalmente.

(Cam. Fam. S.S., veinticuatro de febrero de dos mil cinco. Ref. 184-A-2004)

La a quo, al aceptar la petición de la parte actora, de celebrar la audiencia de sentencia sin la presencia del Lic. ***, restringió en gran medida la capacidad probatoria de la parte actora, ya que es en dicha audiencia donde se efectúa la recepción de la prueba, Arts. 53 y 115 L.Pr.F., lo cual ha significado un perjuicio (mediato) a la demandante -aunque aparente en atención a los resultados de la sentencia.

La a quo, al aceptar la petición de la parte actora, de celebrar la audiencia de sentencia sin la presencia del Lic. ***, restringió en gran medida la capacidad probatoria de la parte actora, ya que es en dicha audiencia donde se efectúa la recepción de la prueba, Arts. 53 y 115 L.Pr.F., lo cual ha significado un perjuicio (mediato) a la demandante -aunque aparente en atención a los resultados de la sentencia (...)

(Cam. Fam. S.S. veintidós de agosto de dos mil cinco. Ref. 80-A-2005)

En efecto, el Art. 10 L.Pr.F., establece la procuración letrada obligatoria en el proceso de familia, de tal suerte que toda persona que

comparezca al proceso ya sea por derecho propio o como representante legal de otra, deberá hacerlo por medio de apoderado legalmente constituido, con ello se garantiza la defensa técnica de los derechos de la parte que se representa; lo cual es indispensable en todo proceso, máxime en los procesos de familia, para una tramitación adecuada y eficaz. Ahora bien, durante el desarrollo de las audiencias (preliminar y de sentencia), es menester que se cuente con dicha asistencia a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes, garantizando en todo momento la igualdad procesal. Art. 3 letra e) L. Pr. F.. Consideramos que aún en la audiencia preliminar, en la fase conciliatoria es imprescindible la comparecencia del apoderado o procurador (a) de la parte, a fin de brindarle asesoramiento sobre el ejercicio o tutela efectiva de sus derechos.

(Cam. Fam. S.S. catorce de diciembre de dos mil cinco. Ref. 179-A-2004)

El Art. 10 LPr.F., establece la procuración letrada obligatoria en el proceso de familia, de tal suerte que toda persona que comparezca al proceso ya sea por derecho propio o como representante legal de otra, deberá hacerlo por medio de apoderado legalmente constituido, con ello se garantiza la defensa técnica de los derechos de la parte que se representa; lo cual es indispensable en todo proceso, máxime en los de materia familiar, para un ejercicio eficaz de los derechos de los justiciables. Así tenemos que durante el desarrollo de las audiencias (preliminar y de sentencia), es menester que se cuente materialmente con dicha asistencia para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes y la igualdad procesal que se establece en el Art. 3 letra e) L. Pr. F.. Consideramos que aún en la audiencia preliminar es imprescindible la comparecencia del apoderado o procurador (a) de la parte, a fin de brindarle asesoramiento sobre el ejercicio o tutela efectiva de sus derechos que pudieran ser conciliables o proceder al allanamiento entre otros. (...)

Conforme a lo anterior, la figura de la asistencia letrada toma una mayor relevancia cuando nos referimos al debido proceso y al Derecho de Defensa (Arts. 11 y 12 Cn.), pues lo que se conoce como un proceso constitucionalmente configurado implica el cumplimiento de esas reglas a efecto de respetar el principio de igualdad; según esto

último los intervinientes en el proceso deben ejercer en similares condiciones la defensa legítima de sus derechos. (...)

No obstante, reiteramos que la asistencia letrada es obligatoria en el proceso de familia y no queda reducida a la asistencia meramente formal, sino que ésta debe materializarse, principalmente en las audiencias, cumpliendo todas las garantías del debido proceso, lo que no ocurre en la especie; (...)

(Cam. Fam. S. S., dos de febrero de dos mil seis. Ref. 40-A-2005)

Relaciones: Cam. Fam. S. S., veintiuno de febrero de dos mil seis. Ref. 1-A-2006.

6.2. DEBERES DEL ABOGADO.

Respecto a la falta de impresión de los sellos de abogado en los escritos recursivos para este Tribunal, no es óbice suficiente para impedir el derecho de recurrir e incluso accionar; pues se trata de un requisito de forma que no genera ningún tipo de perjuicio, sobre todo si consideramos que tal como lo afirman los apelados, efectivamente para ser notario, es preciso ser Abogado de la República; si bien con ello no se garantiza que aquellos se encuentren facultados para su ejercicio, tampoco lo es el hecho de que impriman su sello en los escritos que presenten; no obstante, el Tribunal a quo deberá advertir tales omisiones y requerir que en lo sucesivo no se reiteren sobre todo considerando que dicha omisión se observa desde la presentación de la demanda.

(Cam. Fam. S. S. seis de julio de dos mil cinco. Ref. 134-A-2005)

Dice además que no existe disposición legal que obligue a asistir a una audiencia celebrada en segunda instancia, olvida el Lic. *** que sus obligaciones como apoderado del demandado son las mismas en primera y segunda instancia, debiendo actuar con diligencia y no dejar en indefensión a su representado. El Art. 10 L.Pr.F, establece la procuración obligatoria de los intervinientes en procesos de familia, quienes según el Art. 33 de la misma ley serán notificados de toda providencia judicial para efecto de garantizarle la defensa de los derechos de las partes. Entonces, queda claro que si no se cumple con el contenido del Art. 115 Pr.C., el referido profesional está abandonando su cargo

sin justificación, de las contempladas en los Art. 118 y siguientes Pr.C.
(...)

Como último y no menos importante punto, debemos recordar a los abogados intervinientes que su labor según la ley es la de procurar los derechos de sus representados é intervenir en los proceso con lealtad, probidad y buena fe; por supuesto que a ello le sumamos el respeto y decoro que deben mostrar entre sí, debiendo abstenerse de decir improperios y cuestionar la capacidad o profesionalismo de cada uno.

(Cam. Fam. S. S., trece de noviembre de dos mil seis. Ref. 21 - A - 2006)

Se tuvo por interpuesta la excepción perentoria de ineptitud de la demanda que afirmó (la juzgadora) resolvería en el fallo y que por no haberse acreditado por ninguna de las partes la calidad de demandado del Sr. ***, se declaraba la nulidad del emplazamiento y todo lo que fuera consecuencia de este; frente a dicha resolución el Dr. ***, faltando a sus deberes de procurador expresó que se retiraba de la audiencia porque había presentado un escrito que no le había sido resuelto, ante ello la a quo le advirtió de su obligación de no dejar indefensa a su representada, no obstante el Dr. *** se retiró de la audiencia antes de su conclusión, luego de ese incidente, con la presencia de la parte actora y su apoderado; la Procuradora de Familia y la parte demandada (quienes carecían de asistencia letrada) la a quo, recibió la prueba ofrecida por la parte actora -testimonial e instrumental- y una vez valorada la misma dictó sentencia.(...)

(...) lo que atenta al principio de lealtad para con sus representados y constituye un irrespeto a la autoridad de la juzgadora; situación que por la gravedad que reviste ameritaba una amonestación e informe correspondiente, ya que la disconformidad con la resolución de la jueza no habilitó al citado profesional a abandonar a sus representados en la celebración de la audiencia, ni mucho menos pretender con ello frustrar las actuaciones procesales, puesto que tenía la posibilidad de impugnar -como efectivamente lo hizo- las providencias que se dictaron.(...)

Así las cosas aunque la conducta del Dr. *** no era la adecuada, no podía haberse continuado con la celebración de la audiencia si la

parte demandada carecía de representación porque ello implicó vulnerar sus derechos de defensa e igualdad, por lo que debió suspenderse para continuarla posteriormente y prevenir al citado profesional si continuaría con la representación, si las partes nombrarían otro representante o designarles uno oficiosamente, sin perjuicio de informar a la Sección de Investigación Profesional, de la Corte Suprema de Justicia.

(Cam. Fam. S.S., trece de febrero de dos mil siete, Ref. 111-A-2005) (el primer paréntesis nos pertenece)

El Licenciado ***, por escrito de Fs. ... contestó los argumentos de la apelación (...) afirma que si la demandada es Doctora en medicina, debe cumplir con sus obligaciones, cuestionando si el no hacerlo se deba a una incapacidad mental o material para encontrar trabajo. Finalmente respecto a la aclaración efectuada por el Licenciado ***, en su escrito de Fs. ..., referente a que él como abogado traduce los dichos de su cliente y que por ende la responsabilidad de la veracidad de las afirmaciones efectuadas en la demanda no se traslada a su persona, (...) es preciso enfatizar que es un deber de los abogados "*imponerse de las actuaciones de que se hagan cargo*", por ende no es dable aceptar totalmente dicha afirmación.

(Cam. Fam. S.S., diecisiete de julio de dos mil siete. Ref. 210-A-2006)

Amén de lo anterior y sin ánimo de inmiscuimos en actividades propias de los representantes legales de cada una de las partes (sus abogados), es preciso enfatizar que la figura de la pensión alimenticia especial Art. 107 C.F., difiere en sus requisitos de procedencia a la pensión compensatoria, Art. 113 C.F., de tal suerte que previo a la promoción de una demanda los supuestos fácticos que plantean las partes deben ser minuciosamente analizados a efecto de determinar a que figura se adecuan. (preparación del caso).

(Cam. Fam. S.S., ocho de octubre de dos mil siete. Ref. 92-A-2007)

6.3. Pluralidad de apoderados.

(...) la a quo pronunció la resolución recurrida declarando inadmisibile la reconvencción, señalando en síntesis que el Licenciado

***, no estaba facultado para intervenir de forma separada con la Licenciada ***, por ello tuvo por no subsanadas las prevenciones y no consideró las demás peticiones contenidas en el escrito.

Para esta Cámara la prevención fue evacuada suficientemente, ya que el Lic. *** se pronunció de forma clara sobre los preceptos observados por la a quo; sin embargo no se valoraron dichos argumentos, ya que a criterio de la jueza no era posible conocer sobre el contenido del escrito aduciendo que éste no había sido presentado de forma conjunta con la Licda. ***, razonamiento que no es compartido por este Tribunal.

Atendiendo a las normas antes citadas, así como al contenido del escrito de poder especial; esta Cámara no comparte el criterio de la jueza a quo, al exigir la actuación conjunta de los Licenciados *** y *** para evacuar las prevenciones; es que el Art. 12 L.Pr.F., es claro al señalar que la actuación de un apoderado vincula al otro; es más de esa forma se interpretó por el mismo juzgado a quo al notificar la resolución que efectuó las prevenciones y la que declaró inadmisibles la reconvenición, Fs. 103 y 119, bajo ninguna circunstancia resulta aplicable parcialmente la norma, y así como las notificaciones se efectuaron únicamente al Lic. *** y son válidas, se entienden hechas a ambos profesionales; la actuación de éste, al evacuar unilateralmente las prevenciones, es válida y debe entenderse vinculante respecto de la Licda. ***.

Distinto sería sí la Sra. ***, les hubiese prohibido actuar separadamente, tal como lo dispone el Art. 1187 C.C.; lo cual no ha sucedido en la especie, por lo que interpretarlo de este modo resulta de excesivo rigor, de tal suerte que al no existir prohibición expresa debe entenderse la potestad de actuar separadamente; no obstante lo anterior como se señaló supra, dicha situación ha sido franqueada por la ley y esta determina que la actuación de uno vincula al otro; (...)

(Cam. Fam. S. S., treinta de marzo de dos mil seis. Ref. 206-A-2005)

6.4. ABOGADOS NOMBRADOS OFICIOSAMENTE

Debe señalarse que en ningún momento se advirtió al demandado como debió hacerse sobre las consecuencias de su inasistencia a las

citas, especialmente las que se refieren a la toma de muestras sanguíneas; de igual manera el abogado del demandado debió advertirle esa circunstancia a su representado, no obstante que su actuación sea de oficio, pues ello no lo libera de sus obligaciones como procurador y en ese sentido debe cumplirlas a cabalidad.

(Cam. Fam. S. S., trece de marzo de dos mil seis. Ref. 161 - A - 2005)

Asimismo es importante considerar, para valorar la procedencia y monto de la indemnización, la conducta desplegada por el demandado en el sub lite, ya que en los actos de audiencia preliminar de fs. 31/32, reconoció haber sostenido relaciones sexuales con la madre de la demandante y expresó que reconocía como su hija a ***. Sin embargo, al intervenir su apoderado y expresar que no había inconveniente en reconocer a la demandada, pero que muchas veces se aportaba cuota sin ser el verdadero padre, por lo que era necesario probarla científicamente, con lo cual prácticamente dejó sin efecto la aceptación de la paternidad hecha de buena fe por parte de su cliente, haciendo prevalecer la obligación económica de éste, afectando con ello no sólo a la hija, sino a su mismo mandante, (...)

(Cam. Fam. S. S., veintitrés de junio de dos mil seis. Ref. 36 - A - 2005)

6.5. PATROCINIO INFIEL

Así podemos concluir que el juez puede y debe calificar la procedencia y legitimación de la otra parte (en este caso el demandado), aunque la ejerza la Procuraduría General de la República, conforme a sus funciones. La falta de legitimación legal del Agente Auxiliar para representar en el sub iudice al demandado señor ***, en vista que la acción la ejerce una menor de edad y su actuación no ha sido ratificada por el demandado previa prevención que al efecto se le hiciera, da lugar a declarar la nulidad de los actos procesales a partir de la contestación de la demanda a Fs. ... quedando válidos los actos procesales independientes de dicho acto procesal como son los actos iniciales hasta el emplazamiento, la prueba de ADN, que ha de ordenarse oficiosamente, Art. 140 L. Pr. F, los estudios de Fs. ... y el reconocimiento voluntario Fs. ...(...)

Se ha dicho con justificada razón que cualquier ciudadano puede acudir a la Procuraduría General de la República a solicitar se le dé asistencia técnica para defender sus derechos en casos judiciales. Más esta decisión no puede ser absoluta porque para el caso que conocemos existe un verdadero conflicto de intereses entre las partes que representa prioritariamente el Procurador General de la República. En tanto que si por disposición constitucional su primer mandato es el de proteger los intereses de los menores y demás incapaces no puede así actuar en contra de la menor *** y como se dijo al inicio del presente análisis, atendiendo lo contemplado en el Art. 185 Cn., consideramos que no puede el Procurador General de la República dar asistencia técnica al demandado ***. Se trata además en este caso de establecer la filiación de la hija respecto del demandado, a fin determinar su identidad.

(Cam. Fam. S.S. nueve de febrero de dos mil cinco. Ref. 22-A-2004)

Previo a la acumulación, el Dr. C por escrito de Fs. ..., presentado en el primigenio proceso, solicitó al Juzgado a quo la intervención procesal como representante de las Sras. E.V. y E.B (demandadas y demandante); la jueza a quo por resolución de Fs. 81 concedió únicamente la intervención del Dr. C como apoderado de las Sras. E.V -demandadas-, denegándola respecto de la Sra. E.B -demandante- alegando que acceder a lo solicitado implicaría patrocinió infiel. (...)

En ese sentido la resolución de la a quo tenía suficiente asidero legal; no obstante a criterio de este Tribunal se debió prevenir al abogado, a quien de las partes representaría; sin embargo al no haberse impugnado la resolución adquirió firmeza, en consecuencia el Dr. C. ha representado únicamente a las Sras. E.V, de tal forma que la Sra. E.B, continuó siendo representada por el Lic. A en tanto ningún otro abogado se mostró parte al proceso, a fin de sustituir al mencionado profesional; en consecuencia la a quo no podía darle intervención al Dr. C. a Fs. 195 como representante de la Sra. E.B, porque como ella misma lo afirmó a Fs. ..., ello implicaba patrocinió infiel, al efecto reiteramos que aún con la acumulación de procesos aquélla nunca perdió su calidad procesal de demandante.

Bajo esa irregularidad se celebraron las audiencias preliminares y de sentencia e incluso al leerse las actas de las mismas se evidencia, que se desplazó a la Sra. E.B., pareciendo que se le tuviese como tercero, ya que al momento de hacer constar la comparecencia de las personas citadas se tiene como única demandante a la Sra. B, señalando al final de esa parte del acta que también interviene la Sra. E.B., lo cual constituye un error, puesto que ambas tenían la calidad de demandantes, ya que al darse la acumulación de procesos, ambas pretensiones se ventilan simultáneamente y se decidirían en una sola sentencia. Así las cosas la Sra. E.B. quedó en total indefensión, vulnerándose su derecho de defensa y audiencia, garantías básicas de todo proceso constitucionalmente configurado, amén de que también se privó del derecho de igualdad procesal, al no encontrarse en igualdad de armas con respecto a los demás intervinientes, por lo cual se impone declarar la nulidad de las audiencias y la sentencia; así como la parte del auto de Fs. 195 que declaró que la Sra. E.B. era representada por el Dr. C.
(Cam. Fam. S. S., veintinueve de mayo de dos mil seis. Ref. 233-A-2005)

6.6. VICIOS EN LA LEGITIMACIÓN DE LA PERSONERÍA. CASOS ESPECIALES.

(...) la nulidad alegada deviene de la falta de legitimación del Lic. *** al no suscribir la demanda -lo cual redundaría en una cuestión meramente formal atendiendo a que en el caso particular la parte demandante es representada también por el Lic. ***- pudiendo ser subsanada la omisión de firma y sello; en todo caso de no hacerlo, tampoco nos encontramos frente a una nulidad absoluta del acto reclamado sino parcial, en tanto, la intervención del Lic. ***, como apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente legitimada; en consecuencia de no enmendarse el vicio por parte del Lic. *** los efectos de la misma no podrían implicar la nulidad total del acto, sino únicamente lo relativo a la intervención procesal, que se le confirió al otro apoderado (Lic. ***) lo que en nada varía la esencia del acto impugnado y el ejercicio de los derechos de las partes; por tanto los actos son plenamente válidos, enfatizando que toda nulidad debe ser declarada considerando los principios que la rigen entre estos la legalidad

y la trascendencia del vicio en la relación procesal. Art. 30 L. Pr. F.

(Cam. Fam. S. S., diecinueve de enero de dos mil seis. Ref. 165 - A - 2005)

El error de forma en el presente caso, más bien radica en que siendo otorgado el poder por medio de escrito, éste no cumple con las formalidades para su presentación, principalmente porque las firmas (tanto la del otorgante como la del notario) no calzan en el lugar indicado, con lo cual evidentemente no se encuentra legitimada la personería de los Licenciados *** Y ***. Situación que debió ser advertida por el Juez al momento de tener por contestada la demanda.

Ahora bien, consta a fs. ..., que quien advierte dicho error fue la parte apelante, pronunciándose sobre ello y pidiendo revocatoria con apelación en subsidio de dicha resolución. A raíz de ello, a fs. ..., en ocasión de pronunciarse sobre los argumentos del recurso interpuesto, se presenta por la parte demandada un nuevo escrito de poder específico, corrigiendo las deficiencias formales del anterior y ratificando lo actuado. Ahora bien, el supuesto de la disposición relacionada (Art. 1131 Pr.C.) es que el juez lo advierta y le requiera a la parte la subsanación de dicho error. Caso contrario ocurre en el sub judice, por cuanto el juzgador dio trámite a la petición y fue la parte contraria quien advirtió el error, es decir, no ha mediado un requerimiento de parte del Juzgador. Sin embargo, la parte demandada en la primera oportunidad después de advertido el error fue que subsanó la informalidad del poder que había sido advertida, manifestando en el escrito de fs. ... que ratificaba lo actuado.

A juicio de esta Cámara si bien no se ha actuado conforme a lo dispuesto en el Art. 1131 Pr.C., consideramos que el error advertido se encuentra subsanado y ratificado lo actuado, razón por la cual no existe motivo para declarar inadmisibles la contestación de la demanda, puesto que ya se legitimó la personería. Actuar de otro modo, podría entorpecer el derecho de acceso a la administración de justicia y dejar desprotegido el derecho de defensa de la parte demandada.

(Cam. Fam. S. S., cuatro de octubre de dos mil siete. Ref. 176 - A - 2007) (El segundo paréntesis nos pertenece).

“Para intervenir en un proceso específico”, dispone el Art. 11 inc. 2º Pr.F., “el poder también podrá otorgarse mediante escrito firmado por la parte, DIRIGIDO AL JUEZ o Tribunal” (mayúsculas y subrayado son propios).- Esta Cámara de Familia interpreta la disposición transcrita en el sentido de que si se confiere un mandato judicial por medio de un escrito, debe ser dirigido al Juez competente que conocerá o esté conociendo del proceso específico, porque si se dirige a otro juzgador, no se deberá admitir el escrito de poder y por lo tanto no se legitimaría la personería que se invoca.-

De la lectura del escrito de poder especial de fs.13 se advierte que no está dirigido a la señora Jueza Familia de la ciudad de Sonsonate, ya que al no especificarse al inicio a que Juez de Familia lo dirigía, se entiende que está dirigido al señor Juez o señora Jueza de la ciudad de Santa Ana, lugar donde se suscribió.- En vista de ello, con el mencionado escrito de poder otorgado a la licenciada *** no se legitima la personería como apoderada del señor *** para que pueda actuar en el proceso que nos ocupa, lo que conllevaría un vicio del procedimiento sancionado con nulidad absoluta convalidable contemplada en el Art. 1131 Pr.C., la cual puede ser subsanada.- Sin embargo en virtud del recurso mediante el cual este Tribunal de Alzada está conociendo del presente proceso es inadmisibile, en base al principio de economía procesal, no se requerirá en esta instancia la legitimación de personería, sin embargo el Juzgado de Primera Instancia deberá requerir a la parte demandante que la licenciada *** legitima su personería so pena de declarar nulo todo lo actuado por ella (Art. 1274 inc. 1º y 1131 Pr.C.).-

(Cam. Fam. Occ., veinticuatro de enero de dos mil ocho, Ref. 007-08-SC-F)

6.7. SUPUESTOS EN QUE SE EXIME LA PROCURACIÓN OBLIGATORIA.

Cuando alega el apelante que existió inobservancia del principio de igualdad y un quebrantamiento a las reglas del debido proceso por parte de la a-quo, se incurre en un error, puesto que si bien, las solicitantes contaron con asistencia letrada, ello no significa que el señor *** se haya encontrado o quedado en una situación de desventaja con respecto a la otra parte puesto que es él únicamente quien conoce los hechos

y a partir de ese conocimiento puede aceptar o negar la paternidad que se le atribuye.

Al respecto, la Ley Procesal de Familia, en su Art.10 sostiene que toda persona que haya de comparecer al proceso por derecho propio o como representante legal lo hará por medio de apoderado constituido con arreglo a la ley, o bien por apoderado designado por el señor Procurador General de la República, dicha situación al igual que en los casos de violencia intrafamiliar no opera en las diligencias de Reconocimiento Provocado, ya que en vista de la naturaleza misma de estas diligencias pueden los intervinientes hacerse acompañar o no de abogado o de procurador auxiliar puesto que no es imprescindible una asesoría técnica porque lo único que debe manifestar el citado es si cree o no cree ser el padre del hijo(a) que lo ha citado; por tal razón la intervención del supuesto padre en las audiencias así como sus respectivas respuestas son personales y determinantes para la resolución que se pronuncie, si éste contesta afirmativamente se tiene por establecida la paternidad al igual que si no comparece después de haber sido citado dos veces, si no contestare o sus respuestas fueren evasivas o se negare a la práctica de la prueba pertinente; si contesta en forma negativa así se hace constar en la correspondiente acta y se declara concluidas las diligencias.

(Cam. Fam. S.S. treinta y uno de agosto de dos mil cinco. Ref. 76-A-2005)

7. PODER PARA PROCURAR EN MATERIA DE FAMILIA.

7.1. PODER ESPECÍFICO.

Se advierte del escrito de poder especial, Fs. 89 que la Sra. ***; confirió poder especial a los precitados Licenciados *** y ***, para que la representaran en el proceso en su carácter personal y no como representante legal de su menor hijo ***, situación por la que este Tribunal previno a los citados profesionales, lo cual fue evacuado oportunamente por escrito de Fs. 7/8 de este incidente, en el que además se sustituyó a la Licda. ***, por parte de la Licda. ***, a quien se le da la intervención de ley correspondiente.

(Cam. Fam. S. S., treinta de marzo de dos mil seis. Ref. 206-A-2005)

Las disposiciones antes relacionadas (Arts. 1875 C.C, 109, 111, 113 Pr.C., 10 y 11 L.Pr.F.) contemplan claramente lo que se refiere a los poderes generales, los mandatarios pueden actuar en todos aquellos actos de interés para sus mandantes, salvo que éstos requieran un Poder Especial, como se ha dado en el *sub lite*, por lo que no haberse consignado en contra de quien se promovería el proceso en dicho Poder Especial, no inhibe a la apoderada en su actuación, por lo tanto esta Cámara es del criterio que la Licda. *** tiene poder suficiente para actuar en el proceso que pretende iniciar, sin perjuicio que en la audiencia respectiva aclare esta situación.

(Cam. Fam. S. S., veintidós de agosto de dos mil seis. Ref. 54-A-2006) (El paréntesis nos pertenece)

Esa omisión (que la notario nominada no dio fe del conocimiento personal que tenía de la señora otorgante) trae como consecuencia la **INADMISIBILIDAD DEL ESCRITO DE PODER**, puesto que el Art. 54 inc. 2º establece que los escritos legalizados de conformidad al inciso primero de dicha disposición serán admitidos en los tribunales sin necesidad de presentación personal del interesado (el inciso 1º ordena que se respete lo establecido en el Art. 32 Nº 5º LN.), de modo que si un escrito no es legalizado de conformidad al inciso primero del Art. 54 LN., es lógico y es legal que los tribunales no deben admitirlo.- (...)

Las leyes se han hecho para respetarlas, para cumplirlas, para obedecerlas, de modo que si el (la) litigante hace caso omiso de lo que establecen los Arts. 54 inc. 1º y 32 Nº 5º L.N., para la legalización de una firma en un escrito de poder, la sanción que conlleva tal violación es la inadmisibilidad de dicho escrito y la consecuencia de declararse inadmisibile el escrito de poder es que no se haya subsanado la carencia de requisitos de la demanda puntualizada por el juzgador de primera instancia, lo que vuelve inadmisibile la demanda de pérdida de autoridad parental planteada por la licenciada *** en el carácter con que comparece.-

(Cam. Fam. Occ., cinco de octubre de dos mil seis. R.E.F. 077/2006)
(El paréntesis nos pertenece)

Relaciones: Cam. Fam. Occ., cuatro de enero de dos mil siete, Ref. 096/2006

Según se desprende del recurso de apelación planteado por el licenciado *** (fs.156 a 161), se alzó de la sentencia definitiva pronunciada respecto a que el Juez a quo declaró sin lugar la pensión compensatoria solicitada por la señora ***.- Al analizar si la alzada cumple con los requisitos antes señalados advertimos que respecto al segundo de ellos, (SER SUJETO DE LA APELACIÓN) el licenciado *** carece de legitimación, por cuanto no obstante haber acreditado su personería en el proceso por medio de un escrito de poder especial (fs. 111), éste le fue otorgado por la señora *** exclusivamente para que la representará en el proceso de divorcio interpuesto en su contra por el señor ***, no así para que lo representara en proceso de pensión compensatoria, ya que en dicho escrito no hace mención alguna a esta última pretensión.

El Art. 11 Pr.F, establece las formas del otorgamiento de los poderes para intervenir en los procesos familiares, disponiendo que para intervenir en un PROCESO ESPECIFICO, el mandato también se puede otorgar mediante escrito firmado por la parte, dirigido al Juez o Tribunal competente.- El vocablo “ESPECÍFICO”, empleado en la disposición legal, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia, significa: 1 que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas.- 2, Concreto, preciso, determinado.-

Aplicado lo anterior a la disposición del Art. 11 inc. 2º Pr.F., se interpreta que **EL PROCESO O DILIGENCIA** en el cual se deba intervenir con esta clase de poderes, debe ser **DETERMINADO** o **PRECISO** o

INDIVIDUALIZADO o **SINGULARIZADO**, de tal manera que no puedan ser empleados para intervenir en otra clase de juicios o diligencias que no sea el indicado de una manera específica por el mandante.- Las normas que establecen las formas de otorgar los mandatos judiciales para intervenir en los procesos son de acatamiento obligatorio, en consecuencia el poder otorgado por la demandada no lo podemos considerar suficiente para legitimar la personería del licenciado *** para que represente a la señora *** en la reconvención de pensión compensatoria (...)

En vista que el mandato no fue otorgado para que el Licenciado Ticas Rivera representara a la demanda en el proceso de pensión compensatoria del cual se está impugnando la resolución, sino para que la representara en “Juicio de divorcio”.- De lo anterior resulta que no puede dársele trámite al recurso de apelación interpuesto por el referido profesional, en virtud de no ser sujeto de apelación por no ser apoderado de la parte a quien le fue desfavorable la providencia en el punto impugnado de pensión compensatoria y lo procedente es la declaratoria de inadmisibilidad del mismo en este punto.-

(Cam. Fam. Occ., ocho de mayo de dos mil siete, Ref. 045/2007)

7.2. PODER GENERAL JUDICIAL.

Las disposiciones pertinentes dejan en claro que, en lo que, se refiere a los poderes generales los mandatarios pueden actuar en todos aquellos actos de interés para sus mandantes, salvo que éstos requieran un poder especial, como por ejemplo un poder para vender, administrar bienes, retirar fondos, etc.; lo que no ocurre en el presente caso, pues el tener dos partidas de nacimiento y querer dejar sin efecto una de ellas es de interés y a favor de la poderdante. Por otra parte los poderes generales con cláusula especial para determinado acto o negocio no afectan todos los demás actos que en base al mandato general puede realizar el apoderado; en todo caso en el *sub lite* se facultó al Lic. *** para promover diligencias de cancelación o rectificación de partida de nacimiento, en cuyo caso, consideramos que la filiación ineficaz lleva invivita la cancelación o anulación de una partida de nacimiento.

La denominación errónea del proceso o diligencia por parte del mandatario no lo inhibe en su actuación. Caso contrario ocurre si se tratase de un poder especial y aún en éstos casos quedará librado

a facultad discrecional del juzgador para su aceptación cuando el caso lo requiera, en tanto no hubiere duda de la real voluntad del o la otorgante.

(Cam. Fam. S. S., veinticuatro de mayo de dos mil seis. Ref. 249-A-2005)

7.3. SUSTITUCIONES DEL PODER.

Un breve y sencillo análisis de ese artículo, nos hace concluir que el procurador es aquel que comparece al juicio por sí o representando a otro, cuyo derecho se litiga.

La única actuación del Lic. ***, que se observa en el expediente, es la sustitución del poder otorgado a su favor, como consta a fs. ..., recayendo dicho encargo en el Dr. ***.

Esa actuación no puede ser vista más que como una función notarial, para lo cual no está inhibido. Consideramos que independientemente de la fecha en que se otorgó el acta de sustitución, esta actuación no constituye una función procesal de un procurador, ni puede afectar el mandato sustituido en el Dr. ***, pues precisamente se ha realizado por encontrarse inhabilitado para intervenir en el proceso por las razones ya dichas.

En resumen no hemos de confundir la actividad notarial con el ejercicio de la procuración, pues se trata de funciones diferentes.

(Cam. Fam. S. S. nueve de febrero de dos mil cinco. Ref. 24-A-2005)

Del estudio del proceso, se advierte que la resolución impugnada de Fs... fue dictada el día dieciocho de septiembre de dos mil seis y notificada al Lic. C.B., el día dieciséis de octubre del mismo año -Fs..., hasta ese momento procesal no constaba en el proceso la renuncia del Lic. C.B. o que éste hubiese sido sustituido por otro abogado, en ese sentido, la notificación efectuada a través del citado profesional surte plenos efectos para con sus entonces patrocinados, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 118 y 119 Pr.C..

Además es preciso resaltar que la jueza a quo, no tenía forma de conocer la sustitución alegada, la que fue realizada según poder especial de Fs. 73 con posterioridad al acto de notificación del Lic.C.B.

En otras palabras dicho profesional era legalmente al momento de la notificación el apoderado de la parte apelante, de tal suerte que la mera expectativa de las partes de sustituir a su apoderado no conminaba a la jueza a dejar de realizar los actos procesales de forma personal a sus apoderados nombrados.

(Cám. Fam. S.S., quince de febrero de dos mil siete, Ref. 11-22-06)

7.4. FACULTADES ESPECIALES.

El estado filial paterno del señor *** respecto de ***, se encuentra plenamente demostrado -Fs. 4-, título que le habilita no sólo a petitioner un régimen de visitas sino también a fijar alimentos a favor de su hijo; sin embargo dicho título no es suficiente para delegar de hecho esa facultad en cuanto a la forma en que pretende efectivizar esos derechos y obligaciones, la ley estipula los mecanismos apropiados para ese fin. Los señores *** y ***, no se encuentran habilitados legalmente para conciliar derechos y obligaciones de su hijo, quien es una persona mayor y por ende capaz para ejercer por si mismo actos y obligaciones, de tal suerte que sus padres (solicitantes) sólo podrían celebrar actos que competen directamente a sus derechos en relación a su nieto, salvo si estuvieren legalmente facultados, lo cual no ha sido acreditado en autos y en todo caso de estarlo deberán sustituir el poder en un abogado(a) por tratarse de intervención judicial; al efecto la simple manifestación de que los mencionados señores *** y *** actúan como intermediarios del señor ***, no resulta válida debiendo otorgarse el poder correspondiente, Arts. 1875 C.C., 100 LPr.F., en consecuencia los señores *** y *** y por ende el Licenciado *** no se encuentran debidamente facultados para iniciar las acciones judiciales en representación del señor ***, sino solamente la que se ha hecho mención, es decir, a solicitar un régimen de visitas al progenitor que ejerza de hecho o de derecho el cuidado personal del niño o a que se dicte una medida cautelar en ese sentido incluso del cuidado provisional del niño.

Es preciso enfatizar, que el hecho de que las diligencias que se sustancian sean conciliatorias, no exime la obligación de legitimar debidamente la personería de los intervinientes, como es la constitución del mandato, máxime si con dicho acto se obliga a otra persona a

cumplir compromisos legales, en consecuencia los solicitantes no tienen ningún interés legal en la causa, entendido esto desde luego en aspectos meramente procesales por la forma en que ha sido solicitado, por lo que estos otros dos puntos de la solicitud también resultan ineptos.

(Cam. Fam. S. S., treinta de agosto de dos mil siete. Ref. 117-A-2007)

8. LEGITIMACIÓN.

8.1. GENERALIDADES

Finalmente y como lo señalamos supra el Doctor *** por escrito de Fs. ..., interpuso recurso de apelación respecto al punto que fijó alimentos a favor de ***, al efecto esta Cámara advierte que dicho profesional no se encuentra debidamente facultado para la interposición del citado recurso, en tanto la señora *** le ha conferido poder exclusivamente en su carácter personal por haberse demandado contra ella un régimen de visitas, comunicación y estadía a ejercer en relación a la niña, pero no se confirió poder como representante legal de la mencionada niña y siendo que el derecho de alimentos corresponde exclusivamente a *** es en dicho carácter que debió interponerse la apelación; es decir como apoderado de la niña, quien a su vez es representada por su madre señora ***, salvo que se hubiese apelado del régimen de visitas, comunicación y estadía, pero de lo que se apeló fue de la cuota alimenticia a favor de la niña, por lo que a nuestro criterio dicho apoderado no se encuentra debidamente habilitado para la interposición del recurso, tampoco puede aducirse falta de notificación del apelante en esa calidad por haber quedado notificada la Procuradora de Familia, quien en ese momento representaba a ambas. (por ser de domicilio ignorado)

De lo antes dicho se advirtió oportunamente por parte de este Tribunal, previniéndole sobre ello al Doctor *** -Fs. ...-, quien no obstante su legal notificación Fs. ..., no evacuó ese requerimiento, por lo que tal como lo señalamos en el auto citado, ello deviene en la nulidad de la interposición de la alzada, no así en el acto de notificación de la sentencia, porque como ya lo referimos el citado profesional está debidamente facultado para intervenir como apoderado únicamente de la señora ***, por lo que la notificación de la sentencia es plenamente válida, pero el acto para el cual el apoderado carece de facultad legal es para la interposición del recurso, por tratarse de un derecho que no corresponde a su representada sino a la hija de ésta, en consecuencia, es procedente declarar la nulidad del auto de Fs. ... que admitió el recurso interpuesto por el Doctor ***.

Cam. Fam. S. S., veintiocho de agosto de dos mil siete. Ref. 2-A-2007) (El primer paréntesis nos pertenece).

8.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Respecto de la joven ***, a la fecha de presentación de la demanda (18 de mayo de 2005) había cumplido los dieciocho años de edad (25 de marzo de 2005), lo que significa que en su caso debió haber intervenido por sí misma en el proceso de alimentos y no por medio de la madre, tal como lo establece el Art. 10 L. Pr. F., pero siendo que la Sra *** interviene asistida por el Lic. ***, Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República, quien se legitima por medio de credencial única otorgada por el Procurador General de la República, se ordenó a fs. 11 prevenir al referido profesional legitimara su actuación respecto de la joven ***, lo cual fue subsanado por medio de escrito presentado al día diez de junio de dos mil cinco, por lo que resuelto el punto entraremos a conocer sobre el fondo de la alzada.

(Cam. Fam. S. S., veinte de septiembre de dos mil seis. Ref. 50-A-2006)

8.2.1. LEGITIMACIÓN EN ACTUACIONES DE MENORES DE EDAD.

(...) acotando esta Cámara que en todo proceso o procedimiento en que se ventila un derecho propio del menor -ya sea en su nombre, filiación, alimentos, etc.- será éste directamente quien comparecerá al proceso o diligencia mediante apoderado legalmente constituido, esto es, a través de poder otorgado en su nombre por sus progenitores (por ser menor de edad), como efectivamente ocurre en el sub lite.

(Cam. Fam. S. S. cinco de diciembre de dos mil cinco. Ref. 143-A-2005)

Para el caso de los alimentos, éstos constituyen un derecho propio y exclusivo del hijo, por lo que cuando es menor de edad debe intervenir en el proceso por medio de su representante legal, con asistencia letrada obligatoria, cuya personería debe ser acreditada mediante la relación pertinente en el poder que el padre o la madre otorguen (en su caso). Tratándose del cuidado personal es el padre el titular del derecho y es él (ella) quien en nombre propio solicita se le tutele su derecho. Igual situación sucede con el régimen de comunicación y trato. En el sub lite, la Sra. *** es quien tiene el cuidado

personal del menor ***. Por tanto, la Licda. *** no actúa como apoderada del menor en el proceso, ya que no está legitimada para intervenir en nombre del mismo, sino sólo como apoderada de la demandante. En conclusión, tratándose el punto apelado de una consecuencia directa del cuidado personal, es procedente darle intervención a la Licda. ***, no obstante que no haya presentado el poder para actuar en nombre del niño ***, pues como ya se dijo se trata de dos pretensiones diferentes y de distinta naturaleza.

(Cam. Fam. S.S., veintidós de agosto de dos mil seis. Ref. 251-A-2005)

Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia

9. PARTES.

9.1. CAPACIDAD

Como ya se ha dicho en pretéritas sentencias, la legitimación procesal es la facultad de actuar dentro de un proceso, la cual es ejercida por las personas mayores de edad o los menores por medio de su representante legal. No obstante ello, toda persona debe intervenir por medio de apoderado legalmente constituido.

(Cam. Fam. S.S. ocho de marzo de dos mil cinco. Ref. 20-A-2005)

En dicha certificación (de partida de nacimiento) consta que dicha joven haya sido declarada judicialmente incapaz, por ende legalmente es capaz para actuar por si misma en juicio y si bien se ha afirmado que se han promovido diligencias de incapacidad y corren agregados en autos los documentos respectivos -Fs. 75/80- estudio psico social educativo practicado en dichas diligencias, no se acreditó que en las mismas se haya declarado la incapacidad alegada, tampoco se presentó la correspondiente certificación de sentencia -en el supuesto que la marginación no se hubiese efectuado-; por tanto, no es admisible que la señora ***, pretenda ejercer derechos cuyo ejercicio compete de forma exclusiva a la joven ***, por cuanto no consta que haya sido declarada incapaz (...).

(Cam. Fam. S.S., ocho de octubre de dos mil siete. Ref. 92-A-2007)

9.2. LITISCONSORCIO

9.2.1. NECESARIO.

Aún cuando la Sra *** no mencionó en la demanda a todos los interesados y por lo tanto no se les emplazó personalmente como legítimos contradictores, sino sólo a algunos de ellos, quienes se han plegado a sus pretensiones, pudiendo argumentarse que esa omisión se subsanaría con los edictos publicados, agregados a fs. ..., por cuanto con ellos se da un aviso en general para que todo aquél que tenga interés se apersona al proceso en la forma debida, de acuerdo a lo reglado en el Art. 126 L. Pr. F.; sin embargo, en el sub lite no se considera

así, por cuanto el Art. 126 L. Pr. F., comentado, se basa en aquellos supuestos en que se desconozca la existencia de cualquier otro interesado o relación que el de *cujus* pudo tener, circunstancia que no acontece en el presente, dado que la Sra. *** tenía conocimiento cierto de la existencia de las personas no llamadas al proceso.

Lo anterior, a criterio de esta Cámara da lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, desde la admisión de la demanda, debiéndose ordenar el emplazamiento de la menor *** por medio de la Sra. ***, del Sr. *** y Sr. ***, integrando un litis consorcio necesario, a fin de que los interesados ejerzan debidamente el contradictorio.

(Cam. Fam. S.S. ocho de diciembre de dos mil cinco. Ref. 128-A-2004)

El interés actual no está definido en la ley, por lo que es preciso determinar si en el sub lite se reúne dicha condición en el demandante que lo legitime en el ejercicio de la acción; es preciso aclarar en este punto que no compartimos el criterio de la a quo quien dio a la pretensión del actor, el trámite de una impugnación de paternidad, Art. 151 C.F., como expresamente se le pidió pues del libelo de la demanda y de los documentos que se acompañan en ningún momento se desprende que la Sra. *** y el Sr. ***, se encuentren casados, por ende el examen de procesabilidad debió ceñirse a los hechos narrados en la demanda y a los puntos pretendidos haciendo las prevenciones a que hubiere lugar; en consecuencia no resultan aplicables los Arts. 151, 152 y 153 C.F., por más que la apelante erróneamente se refirió a una demanda de impugnación de paternidad y citó entre otros el Art. 153 C.F., aunque posteriormente en la apelación se refiere a la impugnación del reconocimiento voluntario.

Siendo que el reconocimiento voluntario de ***, se practicó por el Sr. ***, la relación procesal –legítimos contradictores– deviene en demandar a éste último, al niño y su madre.

Sobre lo anterior esta Cámara en precedentes anteriores ha dicho: "*En relación a la madre, en principio podría sostenerse que no se evidencia intereses contrapuestos con su menor hijo, e inclusive llevar al extremo de afirmar que el interés o intereses de ésta, podría ser paralelo o congruente con el de su hijo, pero en definitiva tal*

*situación dependerá de cada caso en particular*⁸

(Cam. Fam. S. S., veintitrés de mayo de dos mil seis. Ref. 16-A-2006)

Asimismo, si bien la apoderada no se pronunció respecto a tener como demandado al menor ***, ello no da lugar a no admitir la demanda, sino que como lo hemos mencionado en reiteradas ocasiones, la dirección del proceso la lleva el juez (a) y éste (a) está obligado (a) a evitar toda dilación o diligencia innecesaria, una vez iniciado el proceso, pudiendo resolver los asuntos sometidos a su decisión, no obstante oscuridad, insuficiencia o vacío legal [Arts. 3 lit. b) y 7 lit. f) L. Pr. F.]; y en casos como el *sub lite* debe velar por la integridad del menor y puede perfectamente de oficio integrar *litis* consorcio necesario con el menor *** por existir intereses contrapuestos con su madre, debiendo consecuentemente ordenar su emplazamiento a través del Señor Procurador General de la República, como lo establece la ley. (Art. 224 C. F.).

(Cam. Fam. S. S., veintidós de agosto de dos mil seis. Ref. 54-A-2006)

Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia

10. TERCERÍAS

A fs... se encuentra escrito presentado por la Licenciada ***, apoderada de la señora ***, se mostró parte en calidad de tercera excluyente de la pretensión de paternidad incoada por la señora ***; justificando su intervención en el Art. 17 LPr.F, que trata de la intervención de terceros (coadyuvantes y excluyentes) en el proceso. (...)

Efectivamente, como consta en autos, la intervención en tal calidad se realizó con posterioridad a la realización de audiencia preliminar, sin embargo, por tratarse de una intervención sobreviniente, fue atinada la actuación de la Jueza a quo al concederle intervención, además de admitir los medios probatorios ofrecidos por ésta. Se aclara que se trata de hechos que fundamentan la contestación de la demanda, tendientes a desvirtuar los planteamientos para sostener la pretensión planteada en la demanda.

Como lo dispone el Art. 457 C.Pr.C., los terceros opositores, deberán fundar sus derechos en interés propio. La Ley Procesal de Familia, siguiendo las reglas generales, ha establecido que la intervención del tercero será en cualquier etapa del procedimiento, garantizando de este modo la defensa de sus intereses, otorgándole la posibilidad de ofrecer prueba para desvirtuar la pretensión incoada por el actor.

Se infiere que para que una persona pueda intervenir en el proceso bajo la figura de tercerista, es indispensable: A-) La existencia de un proceso en trámite; B-) la existencia de un interés jurídico del tercero. Éste ejerce una pretensión opuesta a la de las partes en un proceso.

Sobre este punto, para que una persona ostente genuinamente la calidad de TERCERO, debe tener un interés, derecho y legitimación procesal propia, (Art. 458 C.Pr.C.) que lo ubiquen en una posición contrapuesta a cualquiera de las partes o a ambas (actor- reo), que lo faculten para presentar una demanda de tercería. Es en razón de que el tercero tiene un interés contrapuesto a las partes, que dentro del trámite procesal se emplaza a las partes, para que ejerzan su derecho de audiencia, Art. 651 inc. 1° Pr.C.. Con ello, se quiere mostrar la distinta posición de las partes y el tercero en un proceso y las consecuencias jurídicas del caso.

(Cam. Fam. S.S., veinticinco de abril de dos mil siete. Ref. 6-A-2007)

Que la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su art.17 (Registro y Control de Vehículos) inc. 2º expresa: "(...) Los títulos sujetos a inscripción deberán presentarse para su correspondiente registro, dentro de los quince días hábiles que sigan a su otorgamiento en su caso, y surtirá efecto contra terceros a partir de la fecha de presentación del título al registro para su inscripción (...)".

Que en el *sub lite* los apelantes fundamentan su pretensión de ser tenidos como terceros en el proceso, en el hecho que en los años 2006 y 2007 adquirieron la propiedad de los respectivos vehículos, mediante los instrumentos privados autenticados ante notario de fs. 28/32 *ibid.*

Que sin embargo los referidos títulos de propiedad nunca fueron presentados para su inscripción en el registro de vehículos correspondiente, lo que significa que los instrumentos de propiedad otorgados sólo han surtido efecto respecto a los contratantes, es decir, el demandado como vendedor y los poderdantes del apelante como compradores, pero no han surtido efecto en cuanto a terceras personas no intervinientes en esos contratos, en el *sub lite*, la parte actora y el público en general.

Que por lo anterior, los poderdantes del apelante no han podido tener, ni tienen en realidad la calidad de terceros en el proceso incoado, es decir no son legítimos contradictores, (...)

(Cam. Fam. Ote., dieciséis de diciembre de dos mil ocho. Ref. A.P.187(10-12-08)CJ.3)

10.1. TERCERO COADYUVANTE.

Este interés ostentado por la señora *** (tercera) evidentemente es contrapuesto a la pretensión incoada por la señora ***, que reclama la declaratoria de la paternidad, y la primera se opone a tal declaratoria (de paternidad). Sin embargo, observamos que su pretensión no es contraria a las pretensiones del curador de la herencia yacente, Licenciado ***, por cuanto éste interviene en el presente proceso como representante de la sucesión del causante, quien en su contestación no se adhiere a la pretensión de la actora, por el contrario, dijo que no se opone a lo pedido en la demanda siempre que se probaran los hechos alegados en ésta lo que procesalmente per se, entraña una contradicción. Es por ello que aunque la petición de la señora ***, es independiente de lo solicitado por ambas partes, su interés únicamente se contrapone

a las pretensiones de la actora, más no a las del curador porque aunque éste no ofrezca prueba, por no contar con ella, o porque sus limitaciones como curador no lo permiten, no significa que está de acuerdo a las pretensiones solicitadas. Por ello consideramos, que es atinada la actuación de la a quo, por cuanto al tener por legitimado el interés de la señora ***, le concedió la intervención en calidad de tercero, sin embargo, se le debió conceder la intervención en calidad de tercero coadyuvante con las pretensiones de la parte demandada; no teniendo calidad de tercero excluyente. Sin embargo, consideramos que esa errónea calificación no acarrea nulidad, pues se cumplió con la finalidad de darle intervención en el proceso con la oportunidad de presentar y controvertir la prueba, lo cual efectivamente se ha garantizado. En otras palabras dicha intervención procesal no atenta contra la seguridad jurídica y por lo tanto es válida, así como la prueba ofrecida por la misma, garantizando de ese modo el derecho de defensa de la contraparte. Asimismo, si en algún momento se consideraba que tal intervención no estaba apegada a la ley, la parte actora, tuvo la oportunidad procesal para impugnar tal intervención, y el ofrecimiento de prueba hecho por el tercero, sin embargo, no lo hizo, convalidándose lo actuado.

(Cam. Fam. S.S., veinticinco de abril de dos mil siete. Ref. 6-A-2007) (Los paréntesis nos pertenecen)

Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia

11. SUCESIÓN PROCESAL

En cuanto al carácter personalísimo e intransmisible de la indemnización por daño moral, este Tribunal ha aceptado en anteriores precedentes que procede reclamar indemnización por daño moral contra la sucesión en procesos de nulidad de matrimonio y declaratoria judicial de paternidad, (...)

Así las cosas debemos responder si la indemnización por daño moral constituye una obligación de carácter transmisible, por cuanto la jueza *a quo* sostiene que la indemnización sólo podía ser reclamada al autor del daño (en vida) por tratarse de un derecho personalísimo y por ende intransmisible.(...)

En ese sentido compartimos el criterio de la parte apelante al señalar que la legitimación activa para el reclamo de indemnizaciones es de carácter personalísimo, en tanto sólo puede ser reclamado por la persona que sufrió el daño y excepcionalmente podrá transmitirse a sus herederos (...)sin embargo el punto a responder en el *sub lite* es si puede condenarse al pago de indemnización por daño moral a la sucesión; es decir, si es transmisible la responsabilidad originada por el supuesto autor del daño moral sobre todo considerando que el hecho que origina el daño deviene de un acto también de carácter personal que sólo pudo ser practicado por el causante mismo.

Sobre este punto existen dos tesis doctrinales, la primera fundada en la idea de la "*indemnización como sanción*." (...)

De acuerdo a esta teoría la sucesión no sería responsable del cometimiento del acto antijurídico, puesto que se trata de un acto de carácter personal imputable únicamente al causante y por tanto no transmisible.

La segunda tesis -moderna- plantea justamente la posibilidad de que la sucesión responda por el daño moral cometido por el causante, esta teoría se afina en la idea de "*la reparación del daño y consecuentemente en el carácter resarcitorio de la indemnización*"; en ese sentido aplicando el Art. 952 C.C. la sucesión responderá por la indemnización moral entendiéndola como una obligación de carácter transmisible.

De acuerdo a esta línea interpretativa el problema del carácter personalísimo de la indemnización, se resuelve al sostener que "*una cosa es el derecho personalísimo dañado y cuyo perjuicio fundamenta*

la reclamación indemnizatoria por daño moral y otra el derecho a percepción de la indemnización económica y en su caso, la obligación de hacer frente a la misma" (MARCO, COSS, José Manuel. Aspectos Procesales en Materia Familiar. Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación. CNJ- ECJ. 2005) (...)

Bajo este orden de ideas, esta Cámara se ha adherido en casos precedentes a la tesis moderna, por cuanto consideramos que efectivamente la indemnización tiene como fin resarcir el daño y si bien reconocemos que además la indemnización tiene un carácter sancionador contra la persona a quien se le imputa el daño, ese doble carácter sólo tendrá efecto cuando la indemnización se imponga directamente al dañador; en cambio cuando dicha responsabilidad se transmita a sus herederos o representantes de la sucesión simplemente adquirirá el carácter de acto reparador.

En consecuencia y por los argumentos dichos, esta Cámara reitera su criterio referente a la transmisibilidad de la legitimación pasiva en cuanto a la reclamación de daño moral, (...)

*(Cam. Fam. S. S., veintitrés de octubre de dos mil siete. Ref. 3-
DNL-2006)*

12. PROCURADOR DE FAMILIA ADSCRITO AL TRIBUNAL.

12.1. INTERVENCIÓN DE PROCURADOR DE FAMILIA ADSCRITO(A) AL TRIBUNAL.

Se admite el recurso de explicación, por reunir los requisitos de ley y haber sido presentado en tiempo; no obstante que la apelación de cuya inadmisión se pide explicación no fue interpuesta por ella, es más la Procuradora de Familia adscrita al Tribunal, no es parte en el presente caso y su intervención en el mismo se limita a velar por los intereses de la familia Art. 19 L.Pr.F., aún y cuando de conformidad al Art. 154 L.Pr.F. los procuradores están legitimados para interponer recurso de apelación; sin embargo este Tribunal con laxitud de criterio considera que su intervención es amplia pudiendo los Procuradores de Familia con las moderaciones pertinentes hacer uso de los demás recursos establecidos por ley razón por la cual se conocerá del presente caso.

(Cam. Fam. S.S. doce de febrero dos mil siete. Ref. 1-EXPLICACIÓN-2007)

Es preciso destacar que esta Cámara interpreta que en el sub lite la Procuradora de Familia adscrita al Juzgado a quo, no podía asumir la representación de las citadas niñas, el Art. 19 L.Pr.F., delimita sus atribuciones y si bien dentro de ellas se encuentra la de velar por los intereses de los menores ello no lo equipara a que se les conceda la representación de los mismos, ésta se reserva en principio a los progenitores cuando conviven, a aquel a quien se le concedió el cuidado personal del niño y –entre otros casos- cuando existan intereses contrapuestos al Procurador General de la República. Quien de acuerdo a las potestades de ley, podrá en determinado momento delegar o comisionar concretamente a alguno de sus Agentes Auxiliares para que intervengan en su nombre en la tramitación del caso, pero no podemos interpretar que dicha potestad se delegó a la Procuradora de Familia adscrita al Juzgado a quo.

En ese mismo sentido el Art. 20 L.Pr.F., reserva la representación de los menores que deban ser demandados y carezcan de representante legal al Procurador General de la República a través de sus auxiliares no designando esa representación al Procurador de Familia adscrito al

Tribunal, consecuentemente y aplicando analógicamente dicha norma al sub lite no podemos entender que la representación legal de las niñas fue asumida por la Procuradora de Familia adscrita al Juzgado a quo.

(Cam. Fam. S. S., veintidós de agosto de dos mil seis. Ref. 62 - A - 2006)

Del análisis del expediente hemos advertido que se omitió designar a la Procuradora de Familia adscrita al Tribunal como representante de la demandada señora ***, por ser de domicilio ignorado y no haber contestado la demanda, tal como lo prescriben los Arts. 19 y 34 inc. 5° L.Pr.F..

Dicha actuación en principio podría ser constitutiva de nulidad, por cuanto podría entenderse que se vulnera el derecho de defensa de la parte demandada; no obstante en el sub lite dicha infracción se atempera, en tanto la Licenciada *** -Procuradora de Familia adscrita al Tribunal-, estuvo presente en todas las actuaciones, especialmente en las audiencias preliminar y de sentencia, además se pronunció sobre los argumentos de la apelación, por lo que los intereses de la demandada han estado debidamente tutelados, aún cuando la jueza a quo omitió dejar constancia de la designación como abogada de la parte demandada como es lo correcto, Art. 34 inc. 5° L.Pr.F., por otra parte -como lo indicamos supra- al no proceder la declaratoria de divorcio no se modifica el vínculo matrimonial que une a las partes, en consecuencia su situación legal es la misma que tenían antes de la promoción de la demanda.

En reiterados pronunciamientos esta Cámara ha reconocido que de acuerdo a las tendencias modernas, para decretar una nulidad no basta el simple apartamiento de las formas, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto y con su fin propuesto, todo en aplicación del principio de trascendencia; ahora debemos destacar que en el caso de autos la omisión de la a quo de designar a la Procuradora como representante legal de la demandada, no genera un perjuicio directo en su esfera de defensa, dado el resultado del proceso (sentencia desestimativa), además, por las particularidades del caso y la diligencia de la Procuradora de Familia, se ha atemperado el vicio, reduciéndose su gravedad, por lo que no es procedente decretar la nulidad, ya que

la misma se convalida en la medida que la Licenciada ***, participó en todas las actuaciones procesales siguientes al momento en que debió haber sido designada como representante de la demandada; por lo anteriormente observado, en aras de mejorar la administración de justicia por respeto de los derechos de los justiciables, Art. 24 L.O.J., recomendamos que en lo sucesivo el Tribunal a quo deberá ser más diligente en la aplicación de las leyes.

*(Cam. Fam. S. S., diez de septiembre de dos mil siete. Ref. 75-A-2007)*⁴

⁴. Esta sentencia se puede relacionar con el apartado relativo a Nulidad declarada en Segunda Instancia, número 29.26 ****

Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia

13. ACTOS PROCESALES

13.1. RITUALISMO

Por tales motivos es que se declarará sin lugar la petición del apelante en cuanto a declarar la ineptitud que alega (falta de legítimo contradictor por error en el nombre), ya que de accederse a peticiones como la planteada por el impetrante, se caería en un exceso de rigor ritual, que indefectiblemente contraría los principios de celeridad, economía procesal y el de fácil acceso a la justicia, motivo por el cual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 L. Pr. F., debemos confirmar la sentencia venida en apelación, por estar apegada a derecho y no vulnerarse derecho alguno con tal pronunciamiento.

(Cam. Fam. S.S. cinco de mayo de dos mil cinco. Ref. 12-A-2005) (El paréntesis nos pertenece).

En cuanto al error en la fecha (de la demanda) en nada varía su contenido e inadmitirla por esa razón constituiría un exceso de rigorismo formal en la aplicación de la ley (Arts. 23 y 38 L. Pr. F.) en todo caso, cualquier punto oscuro podría aclararse en la audiencia preliminar Art. 108 inc., último L.Pr.F., sin que ello afecte el derecho de defensa del demandado, ni coarte la posibilidad de obtener el cuidado del niño ***. Por lo que a juicio de esta Cámara no se ha configurado ninguno de los supuestos hipotéticos ya citados, no siendo procedente declarar la nulidad alegada (...)

(Cam. Fam. S.S., dieciséis de enero de dos mil seis. Ref. 62-A-2005) (El primer paréntesis nos pertenece)

La prevención del literal b) no fue subsanada por el apelante, ya que no expresó con claridad la razón por la cual mezcló excepciones perentorias y dilatorias, ya que estas son diferentes en su aplicación y efectos, respecto de la improponibilidad de la demanda por falta de legitimación procesal del actor. (...)

No obstante lo anterior no compartimos que la no subsanación de dicha prevención tenga por resultado declarar inadmisibles las demandas; pues se trata de un vicio formal, característico de un ritualismo imperante en el Código de Procedimientos Civiles como afirma el apelante del que la legislación familiar prescinde, Art. 23 L.Pr.F., por otra parte como bien lo expresa el apelante, ese vicio puede ser subsanado en la fase

saneadora de la audiencia preliminar, con la ratificación de su contenido, respetando así la celeridad que debe inspirar el proceso de familia.

(Cam. Fam. S.S., veintiocho de febrero de dos mil seis. Ref. 252-A-2005)

Que en cuanto al punto accesorio del fallo, relativo a que se remita oficio a la Fiscalía General de la República, para que se investigue el supuesto falso testimonio de los testigos examinados, la Cámara es del criterio que la a quo, actúa con demasiado rigor en dicho aspecto; ya que es razonable que si una persona llega a visitar a un recién nacido al hospital, puede presentarse una confusión en cuanto al nacimiento el mismo día, unas cuantas horas antes o el día anterior de un recién nacido; por lo cuál la Cámara, también considera procedente revocar dicho aspecto accesorio del fallo.

Que por el contrario la Cámara, considera razonable la decisión tomada por la Jueza, en cuanto a que se informe a través de oficio a la Sección de Investigación Profesional, para que investigue la situación notarial planteada; por lo que la Cámara estima procedente confirmar este aspecto accesorio del fallo.

(Cam. Fam. Ote., cinco de febrero de dos mil siete. Ref. AP.7 (30-01-07))

Por otra parte, es imperativo para los jueces de Familia impulsar los procesos de conformidad a los principios rectores señalados en los arts. 3 y 7 L Pr. F. y no exigir actuaciones o requisitos no contemplados en la ley, pues la legislación de Familia ha sido creada para agilizar los procesos familiares, evitando trámites engorrosos y ritualismos innecesarios.

(Cam. Fam. S.S., quince de agosto de dos mil siete. Ref. 109-A-2007)

13.2. PLAZOS.

En cuanto al argumento que la contrademanda fue contestada en tiempo, consta a fs... que éste se verificó el tres de abril de dos mil dos, habiéndose contestado dicha reconvenición a fs. ..., con fecha veinticuatro de abril de dos mil dos. Sobre el cumplimiento de los plazos procesales en materia de familia, el Art. 24 L.Pr.F., expresa: "Los

actos procesales deben cumplirse en los plazos establecidos y se contarán en días hábiles" (Sic). En ese sentido, independientemente de la hora en que se realizó el emplazamiento, dicho plazo para la contestación de la contrademanda era de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el plazo para la contestación de la reconvenición, efectivamente vencía el día veinticuatro de abril del dos mil dos y en ese sentido la contestación a la reconvenición no era extemporánea como fue declarada por la a quo.

(Cam. Fam. S.S. veinticinco de julio de dos mil cinco. Ref. 164-A-2004)

De la lectura de las disposiciones legales citadas, se advierte que la Ley Procesal de Familia, no establece una regla general para el cómputo de los plazos procesales, dentro de los cuales la ley impone cargas a las partes, lo que genera confusión entre litigantes y funcionarios judiciales, existiendo diversidad de criterios para el cómputo de los mismos. (...)

De esta forma tenemos, que el Artículo que establece el plazo para la contestación de la demanda dispone que el punto inicial o *dies a quo* para el cómputo de dicho plazo, es el momento de la notificación; situación que ya ha sido ampliamente considerada por esta cámara, estableciendo en reiterada jurisprudencia, que dicho plazo, como acertadamente lo señala el apelante, se contabilizará a partir del día siguiente de haberse notificado el emplazamiento, en virtud de la interpretación que de forma integral y sustancial se hace, pues efectivamente se debe recurrir no a una simple interpretación estática, sino, a una interpretación sustancial de los textos legales, aparentemente contradictorios, pero sin duda atemperados por nuestra norma primaria de la cual emanan.

(Cam. Fam. S.S., veintitrés de enero de dos mil seis. Ref. 7-A-2005)

Asimismo el Art. 24 L.Pr.F., reza: "Los actos procesales deben cumplirse en los plazos establecidos y se contarán en días hábiles", por ejemplo hay un plazo legal para contestar la demanda, interponer recursos, contestar argumentos, etc. Para nuestro legislador las palabras "término" y "plazo" tienen la misma connotación y son perentorios o

fatales e improrrogables de acuerdo al Art. 25 LPr.F, al referir: "Los plazos señalados para realizar los actos procesales son perentorios salvo que exista impedimento por justa causa. Vencido el plazo, sin necesidad de petición alguna, se dictará la resolución que corresponda al estado del proceso.", señala además "Los plazos señalados para realizar los actos procesales son improrrogables , salvo que exista impedimento por justa causa", lo que significa que por el sólo transcurso del tiempo se produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse y tienen por objeto la regulación del impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso.

(Cam. Fam. S. S., diecisiete de marzo de dos mil seis. Ref. 16-A-2005)

Así las cosas, a criterio de esta Cámara, si bien el último artículo citado (Art. 1297 Pr.C) establece que no se puede recibir documento alguno después de cerrada la oficina, ello no inhibe para que en circunstancias excepcionales un Juez de Paz dentro de su jornada extraordinaria reciba dichos documentos facilitando así el acceso a la justicia, atemperando el rigorismo legal; efectivamente quien está inhibido de recibirlo es el Juzgado cuya jornada laboral es ordinaria, pero admitiéndose también que los días son completos, la parte demandada aún se encontraba dentro del plazo para presentar su contestación, la cual se diligenció dentro de las horas comprendidas para la realización de diligencias judiciales, por cuanto -como refirió la apelante- el Secretario del Tribunal se negó a recibir el escrito de contestación de la demanda aduciendo la falta de un documento.

Se ha sostenido que los Juzgados de Paz están facultados a recibir exclusivamente escritos de naturaleza penal, en virtud de lo dispuesto en el Art. 155 inc. 3º Pr.Pn.; sin embargo este Tribunal, con amplitud de criterio, en cumplimiento de los fines de la legislación familiar y las normas de Derecho Constitucional y de Derecho Internacional ha validado en precedentes anteriores la admisión de los escritos presentados ante los Juzgados de Paz, realizando una heterointegración legal y aplicando de forma analógica la citada disposición de conformidad al Art. 8 C.F., ya que ello en nada contraría a los Principios rectores del Derecho de Familia y derecho procesal, sino por el contrario se garantiza el acceso a la justicia.

No obstante, como se ha dicho esa práctica debe ser excepcional, en casos fortuitos, fuerza mayor o de suma urgencia calificados prudencialmente por el Tribunal respectivo a efecto de evitar un uso desmedido de dicho medio; la aplicación analógica del Art. 155 inc. 3° Pr.Pn., garantiza el ejercicio de los derechos sobre todo en casos como el sub judice, en que de forma injustificada se ha denegado la admisión de un mecanismo de defensa.

(Cam. Fam. S.S., veinticinco de abril de dos mil seis. Ref. 101-A-2005) (El primer paréntesis nos pertenece)

El punto en cuestión es la hora en la cual vencen los plazos, pues la impetrante valiéndose del Art. 155 C. Pr. Pn. (según se dijo a fs. ...) presentó el escrito de la contestación de la demanda después de las dieciséis horas ante el Juzgado de Paz de turno, lo cual a juicio de la a quo, no procede en materia de familia, ya que en esta última deben aplicarse los Arts. 24 a 26 L. Pr. F. y no el 46 C. pues éste contiene una disposición general que solo podría ser aplicable supletoriamente en virtud del Art. 218 L. Pr. F., si no existiera regulación especial, es por esa razón que la Jueza consideró que el escrito era extemporáneo. En materia de familia los plazos se contabilizan en días hábiles como lo establece el Art. 24 L. Pr. F. no incluyendo días feriados. De acuerdo al Art. 1279 C. Pr. C.: "Son feriados, religiosos y cívicos los que designa la ley", entendemos entonces que los días hábiles son los días laborales. Los días feriados (de asueto o descanso laboral) los cuales según el Art. 26 L. Pr. F. pueden ser habilitados en casos especiales. El cómputo de los días hábiles se rige por lo dispuesto en el Art. 46 C., en cuanto a que éstos se entenderán completos y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo. (...) Respecto del escrito presentado por la Licenciada ***, en el lugar y forma antes dicho, consideramos estaba dentro del plazo legal, acotando que dicho escrito debió presentarse al Juzgado a quo en horas de audiencia (de las ocho a dieciséis horas) y no al Juzgado de Paz; no obstante en una interpretación analógica de lo dispuesto en el Art. 155 C. Pr. Pn. y del Art. 8 y 9 C. F. a fin de no vulnerar el acceso a la justicia, por los particulares, excepcionalmente podrá admitirse su presentación en Tribunal distinto al que conoce del proceso (Juzgado de Paz de turno). En consecuencia Procede admitir el escrito y tener por contestada la demanda incoada

por el Licenciado ***.

(Cam. Fam. S. S., cinco de mayo de dos mil seis. Ref. 216-A-2005)

De ahí, que es conveniente señalar que los plazos procesales son los lapsos de tiempo establecidos para realizar un acto procesal o vinculado al desarrollo del proceso. Los demás lapsos de tiempo señalados por la ley no son procesales; aunque se trate de actos relacionados con el proceso o que deben interrumpirse o cumplirse con la realización de un acto procesal.

Por lo tanto, los plazos para contestar la demanda (quince días), evacuar prevenciones (tres días), interponer recursos, etc., son plazos procesales y fatales, ya que se trata del espacio de tiempo señalado para que pueda realizarse válidamente un acto procesal y que según lo establece la ley (Art. 24 L. Pr. F.) se cuentan en días hábiles; ahora bien y a vía de ejemplo el, año que la ley menciona para presentar la demanda de declaratoria de Unión no Matrimonial ó el mes de prórroga concedido en el presente caso para la evacuación de una prevención, no son plazos procesales, ya que, aunque estén relacionados con el proceso no son parte del desarrollo normal del mismo más bien se trata de un plazo judicial que debe regularse de conformidad a los plazos civiles, y en consecuencia computarse en días corridos o días calendario.

(Cam. Fam. S. S., tres de julio de dos mil seis. Ref. 31-A-2006)

Consideramos que la reconvenición planteada por la parte demandada pretendiendo una pensión compensatoria, debió ser declarada improcedente por el tribunal a quo ya que de conformidad a lo establecido en el Art. 49 Pr.F., la contrademanda se deberá proponer SOLO AL CONTESTAR LA DEMANDA, de donde se colige que el plazo para su interposición es el mismo que la ley ha establecido para tal contestación, es decir quince días (Art. 97 Pr.F.).- Los plazos en el proceso de familia son perentorios e improrrogables, en consecuencia, vencidos los mismos se debe dar la resolución que corresponda según el estado del proceso (Art. 25 Pr.F.) en el presente caso la señora *** fue emplazada el día dieciocho de septiembre de dos mil seis, por lo que el plazo de contestación de la demanda vencía el nueve de octubre

de dos mil seis y ella presento su escrito de contestación el día seis de octubre del mismo año, pero dicha pretensión no la presentó con las formalidades de ley y el tribunal a quo le previno sobre tal informalidad, sin embargo dicha prevención se realizó el día once de octubre del año próximo pasado y en consecuencia para ese entonces el plazo para su interposición ya había vencido, por lo que aunque tal prevención fue subsanada, la parte demandada no presentó la reconvencción en forma y tiempo, por lo que dicha pretensión debió haberse declarado sin lugar en virtud de que su interposición fue extemporánea.

(Cam. Fam. Occ., ocho de mayo de dos mil siete, Ref. 045/2007)

Que este Tribunal desconocía que los días dieciocho, diecinueve y veinte de enero fueron días inhábiles por conmemorarse las fiestas patronales de la ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán. Razón por la cual, el recurso se declaró inadmisibile por extemporáneo, según la interlocutoria impugnada pronunciada en esta instancia a las doce horas con ocho minutos del día once de julio de dos mil siete. De acuerdo al Art. 24 L. Pr. F. los plazos procesales se cuentan en días hábiles y el plazo para interponer la apelación Art. 156 L.Pr.F., es de cinco días hábiles. Por otra parte, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial dichos plazos se cuentan a partir del siguiente de la notificación de la sentencia o resolución.

Así las cosas, si en el presente proceso la sentencia quedó notificada el día doce de enero de dos mil siete (fecha de celebración de audiencia de sentencia), el plazo para impugnar comenzó a contarse desde el día quince de enero (porque los días trece y catorce fueron inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente), el día dieciséis no se contabiliza por haber sido decretado como día de asueto nacional; el segundo día para impugnar fue el diecisiete de enero, quedando suspendido el plazo hasta el día veintidós de ese mes, que fue el tercer día para impugnar (ello por la celebración de las fiestas patronales de Cojutepeque), finalizando los cinco días hábiles el veinticuatro de enero de dos mil siete.

En consecuencia, el escrito de apelación efectivamente fue interpuesto dentro del plazo legal. Por lo tanto, la interlocutoria proveída a las doce horas con ocho minutos del día once de julio de dos mil siete en esta Cámara deberá revocarse, y consecuentemente admitirse

la alzada.

(Cam. Fam. S. S., treinta de julio de dos mil siete. Ref. 4-REVOCATORIA-2007)

13.3. HABILITACIÓN DE DÍAS.

En el sub lite, no es del caso hacer toda la argumentación y análisis correspondiente en torno al cómputo de los plazos, debido a que no es ese el punto medular a decidir, por cuanto en el caso en comento nos encontramos ante una circunstancia excepcional que habilitó por decreto un día inhábil; circunstancia que según se infiere tomó en cuenta la a quo para determinar que la contestación de la demanda había sido interpuesta en forma extemporánea, como lo confirma en el auto admisorio del recurso, (...). Esa consideración ha sido soslayada por el impetrante; es decir, la existencia de un decreto legislativo que habilitó un día sábado del mes de octubre de dos mil cuatro para laborar normalmente; consecuentemente al contabilizar como día hábil (laboral) el día que alude el decreto; el cómputo del plazo que efectuó la a quo fue correcto y quien incurrió en error en no tomar en cuenta tal día fue el litigante.

(Cam. Fam. S. S., veintitrés de enero de dos mil seis. Ref. 7-A-2005)

13.4. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

En cuanto a la suspensión del proceso, solicitada por la parte demandante, tenemos que, el artículo 27 L. Pr. F. prescribe: "El Juez decretará la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictar dependa de lo que se resuelva en otro proceso que verse sobre una pretensión que no sea procedente resolver en el proceso de familia".

En el caso sub júdice, no consta que la Señora *** haya incoado ante un Juez de lo Civil, el correspondiente proceso de nulidad del contrato de compraventa aludido, y aún en ese caso no se garantiza que se pronunciará un fallo favorable, decretando la nulidad del contrato, tampoco se puede asegurar que la parte demandante inicie dicho proceso, pues es algo totalmente incierto; por tal motivo la suspensión del proceso no es procedente, pues no se cumplirían los fines del artículo 27 L. Pr. F., es decir, la sentencia no dependería de lo resuelto en otro proceso, además de que éste no se ha promovido. En todo

caso no sería éste el momento procesal oportuno para solicitarlo por cuanto el proceso se encuentra sustanciado, habiéndose dictado sentencia, quedando pendiente únicamente de instaurar y resolver los recursos de ley.

(Cam. Fam. S.S. siete de diciembre de dos mil cinco. Ref. 146-A-2004)

Nuestro Código de Familia contempla la suspensión del proceso, únicamente en los casos establecidos en los arts. 27 y 28 de dicho cuerpo de ley (...)

Así las cosas claramente se entiende que los únicos dos casos en los cuales procede la suspensión de un proceso en materia de familia son 1) cuando la sentencia que se deba dictar dependa de lo que se resuelva en otro proceso que verse sobre una pretensión que no sea procedente resolver en el proceso de familia; y 2) cuando la suspensión sea pedida de común acuerdo por las partes.

(Cam. Fam. S.S., veintiuno de junio de dos mil siete. Ref. 12-A-2007)

La suspensión del proceso, puede decretarse de forma oficiosa o por instancia de parte, la primera -suspensión oficiosa- requiere que la sentencia a dictar en el proceso dependa de lo que se resuelva en otro proceso cuya jurisdicción es diferente a la familiar.

Respecto a la suspensión del proceso a instancia de parte, el Art. 28 L.Pr.F., no determina motivo alguno que fundamente su petición, por ende y aplicando el principio dispositivo las partes están habilitadas a solicitarlo por cualquier circunstancia, lo cual será valorado por el juez de acuerdo a su grado de razonabilidad, en definitiva la suspensión del proceso constituye una medida cautelar que garantiza las resultas del juicio.

No obstante lo anterior, para que proceda la suspensión a instancia de parte, es preciso que la petición se realice de común acuerdo por las partes, el Art. 28 L.Pr.F., a la letra reza: "Las partes de común acuerdo, podrán solicitar la suspensión del proceso por un plazo que no exceda los tres meses. La solicitud de suspensión podrá presentarse oralmente durante audiencia o por escrito firmado por las partes. Vencido el término de la suspensión, el Juez continuará el proceso."

En el sub iudice la petición de suspensión del proceso -por las razones supra mencionadas- no se realizó conjuntamente con la parte actora; sin embargo a criterio de este Tribunal, ello ha quedado convalidado en la medida en que la parte demandante ha manifestado en su escrito de Fs. 49 que no se opone a la suspensión del proceso, lo que en definitiva implica el común acuerdo de las partes en la suspensión de la causa, por lo que resulta procedente ordenar la suspensión hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil siete, fecha en la que se ha manifestado regresará el demandado al territorio nacional. (...)

Debemos destacar que la suspensión del proceso, es una medida que debe ser concedida razonablemente atendiendo a las circunstancias que la motivan, en el sub lite sin duda alguna el mayor inconveniente de la ausencia del señor *** lo constituye la realización de la prueba científica de ADN que requiere su presencia, ahora bien dicha prueba aún no ha sido ordenada por el a quo, ya que la ordenación de pruebas se efectúa hasta en la fase saneadora de la audiencia preliminar Art. 109 L.Pr.F.; en ese sentido la audiencia preliminar puede ser celebrada sin la comparecencia del demandado siempre y cuando su apoderada lo represente en la misma, en cuanto a los argumentos señalados por la Licda. *** respecto al reconocimiento de ***, la posición del demandado está claramente definida en su contestación de Fs. 26/27, por lo que no es válido afirmar que se coarta el derecho del señor *** de reconocer a la mencionada niña, por cuanto ha sido enfático en negar los extremos de la demanda, sin embargo, estimamos procedente suspender el trámite del proceso, en tanto concurren las voluntades de ambas partes y el fundamento se encuentra dentro de los límites mínimos de razonabilidad.

(Cam. Fam. S. S., veintinueve de junio de dos mil siete. Ref. 97-A-2007)